

OPINIONES Y PROPUESTAS DE MODIFICACIONES A LA INICIATIVA DE LEY GENERAL DE BIODIVERSIDAD DEL GRUPO DE TRABAJO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

El pasado 25 de octubre de 2016, la Senadora Ninfa Salinas Sada, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó una iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Biodiversidad (en adelante LGB) y se reforman diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (en adelante LGEEPA) y se abroga la Ley General de Vida Silvestre (en adelante LGVS).

Dicha iniciativa tiene por objeto integrar en un solo ordenamiento lo previsto en:

- a) El Título Segundo de la LGEEPA, relativo a la “Biodiversidad”, y que incluye a: (i) las áreas naturales protegidas (en adelante ANP); (ii) las zonas de restauración, y (iii) flora y fauna silvestre, y
- b) La LGVS.

Por ello, en caso de dictaminarse la iniciativa de LGB, se estima oportuno revisar las disposiciones en materia de espacios prioritarios para la conservación de la biodiversidad, y que incluyen a las ANP, así como los relativos a la restauración.

I. INCLUSIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS (EN ADELANTE CONANP) Y DEL CONSEJO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS (EN ADELANTE CNANP) EN EL CATÁLOGO DE DEFINICIONES DE LA LGB, Y DISTINCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL CONOCIMIENTO Y USO DE LA BIODIVERSIDAD (EN ADELANTE CONABIO)

Como se verá más adelante, se recomienda incluir la creación de la CONANP como un órgano desconcentrado por mandato de ley, por lo que en congruencia con dicha propuesta, es necesario adicionar su acrónimo en el artículo de la presente iniciativa de LGB, que desarrolla las definiciones correspondientes.

Asimismo, para distinguir a la CONANP de la CONABIO, se recomienda que la definición de ambas utilice sus acrónimos.

Finalmente, se propone incluir la definición del CNANP, a efecto de que dicho órgano consultivo también quede previsto desde las definiciones contenidas en el presente numeral, quedando las fracciones XII, XIII y XV en los términos siguientes, recorriéndose las subsecuentes:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:	Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

<p>I. ...</p> <p>XII. Comisión: La Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad.</p> <p>XIII. Consejo Consultivo Nacional: El Consejo Consultivo Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Biodiversidad.</p> <p>XIV. Conservación: La protección, cuidado, manejo y mantenimiento de los ecosistemas, los hábitats, las especies y poblaciones de la vida silvestre y de su diversidad genética, de manera que se salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo.</p> <p>La conservación comprende el conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como de las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales.</p> <p>XV. Corredores Biológicos:</p>	<p>I. ...</p> <p>XII. CONABIO: La Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad.</p> <p>XIII. CONANP: La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas;</p> <p>XIV. Consejo Consultivo Nacional: El Consejo Consultivo Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Biodiversidad.</p> <p>XV. Consejo Nacional: El Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas;</p> <p>XVI. Conservación: ...</p>
--	---

II. SUSTITUCIÓN DE LA REFERENCIA AL SISTEMA NACIONAL DE ANP EN EL ARTÍCULO 5o DE LA INICIATIVA DE LGB

El artículo 5o de la iniciativa de LGB establece el deber de todos los habitantes del país de conservar la biodiversidad y, por ello, en su párrafo segundo precisa que la conservación de los ecosistemas se realizará con la *“participación de los propietarios o legítimos poseedores de los predios en el manejo para la conservación de hábitats y poblaciones naturales de especies silvestres, de la recuperación de especies clave en los ecosistemas, de las acciones de restauración, de la prevención y control de introducciones de especies invasoras, de la protección de áreas sensibles y de la administración del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas”*.

Sin embargo, se estima que la referencia al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas es equivocada ya que, de acuerdo con la LGEEPA¹ y la propia iniciativa que nos ocupa², dicho sistema únicamente incluirá las ANP “que por su biodiversidad y características ecológicas sean consideradas de especial relevancia en el país”, con lo cual lo previsto en el párrafo segundo del numeral 5o de la iniciativa de LGB no aplicaría al resto de ANP.

Por lo tanto, se recomienda sustituir la referencia al “Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas” por “Áreas Naturales Protegidas” en el párrafo segundo del artículo 5o de la iniciativa de LGB, quedando en los términos siguientes:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 5. Es deber de todos los habitantes del país conservar la biodiversidad; queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación.</p>	<p>Artículo 5. Es deber de todos los habitantes del país conservar la biodiversidad; queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación.</p>
<p>La conservación de los ecosistemas se realizará a través de la participación de los propietarios o legítimos poseedores de los predios en el manejo para la conservación de hábitats y poblaciones naturales de especies silvestres, de la recuperación de especies clave en los ecosistemas, de las acciones de restauración, de la prevención y control de introducciones de especies invasoras, de la protección de áreas sensibles y de la administración del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas.</p>	<p>La conservación de los ecosistemas se realizará a través de la participación de los propietarios o legítimos poseedores de los predios en el manejo para la conservación de hábitats y poblaciones naturales de especies silvestres, de la recuperación de especies clave en los ecosistemas, de las acciones de restauración, de la prevención y control de introducciones de especies invasoras y de la administración de las Áreas Naturales Protegidas.</p>
<p>Los propietarios o legítimos poseedores de los predios en donde se distribuyen especies de la vida silvestre, tendrán derechos de aprovechamiento sustentable sobre sus ejemplares, partes y derivados en los términos prescritos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Los propietarios o legítimos poseedores de los predios en donde se distribuyen especies de la vida silvestre, tendrán derechos de aprovechamiento sustentable sobre sus ejemplares, partes y derivados en los términos prescritos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Los derechos sobre los recursos genéticos estarán sujetos a los tratados</p>	<p>Los derechos sobre los recursos genéticos estarán sujetos a los tratados</p>

¹ Artículo 76 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

² Artículo 195 de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Biodiversidad; así como se reforman diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y se abroga la Ley General de Vida Silvestre.

internacionales y a las disposiciones sobre la materia previstas en esta Ley.	internacionales y a las disposiciones sobre la materia previstas en esta Ley.
---	---

III. MODIFICACIÓN A LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO

La iniciativa de LGB establece que el Título Quinto versa sobre la “Diversidad de Ecosistemas”. Sin embargo, se estima que dicha denominación no refleja claramente el contenido de sus capítulos y disposiciones, por lo que se recomienda modificarlo para que exprese que tiene por objeto la “Conservación y Restauración de Ecosistemas”. De esta forma se separa con claridad a los espacios prioritarios para la conservación de la biodiversidad, cuyo objeto primordial consiste en conservar los ecosistemas, de las disposiciones e instrumentos dedicados a la restauración de los mismos. Por lo tanto, dicho Título quedaría en los términos siguientes:

DICE	DEBE DECIR
TÍTULO QUINTO Diversidad de Ecosistemas	TÍTULO QUINTO Conservación y Restauración de Ecosistemas

IV. CAMBIO DE LA DENOMINACIÓN DE LOS ESPACIOS PRIORITARIOS PARA LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD

La iniciativa de LGB crea el concepto de los espacios prioritarios para la conservación de la biodiversidad, como un *“concepto clave para la articulación congruente y ordenada de la actividad pública y privada de los esfuerzos de conservación a nivel ecosistémico”*.

Sin embargo, se recomienda sustituir la calificación de “prioritarios” por “destinados”, ya que:

1. Con el primero se confunde la presente figura con el “Programa Regiones Prioritarias para la Conservación de la Biodiversidad” de la CONABIO³, y
2. El segundo resulta más congruente con la terminología empleada por la LGEEPA para referirse a espacios que se destinan a la conservación de la biodiversidad, como es el caso de las “Áreas destinadas voluntariamente a la conservación” (en adelante ADVC)⁴.

³ Programa Regiones Prioritarias para la Conservación de la Biodiversidad. Disponible en: <http://www.conabio.gob.mx/conocimiento/regionalizacion/doctos/terrestres.html>

⁴ El artículo 55 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente define a las áreas destinadas voluntariamente a la conservación como *“aquellas que pueden presentar cualquiera de las características y elementos biológicos señalados en los artículos 48 al 55 de la presente Ley; proveer servicios ambientales o que por su ubicación favorezcan el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 45 de esta Ley”*.

De esta forma, dicho concepto quedaría como “espacios destinados para la conservación de la biodiversidad” (en adelante EDCB).

Si se acepta la presente propuesta, será necesario actualizar todas las referencias a los espacios prioritarios para la conservación de la biodiversidad.

V. REVISIÓN DEL CATÁLOGO DE LOS EDCB

El artículo 134 de la iniciativa de LGB contiene el catálogo de EDCB, entre los que se encuentran desde los corredores biológicos, previstos escuetamente tanto en la LGVS como en la LGCC, hasta las ANP, que cuentan con todo un régimen especial de manejo.

Ante la diversidad de instrumentos que se contienen en dicho catálogo, se estima necesario revisarlo, a efecto de:

1. Reordenar la forma en la que los EDCB son enumerados, para:

a) Iniciar por los que tienen por objeto la conservación de la biodiversidad mediante el establecimiento de un régimen especial de manejo, como es el caso de las ANP, los hábitats críticos, las áreas de refugio para proteger especies acuáticas y las áreas, bienes, reservas, sitios y zonas designados mediante los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

b) Continuar con los que buscan garantizar la conectividad de ecosistemas y la transversalidad de las políticas, estrategias y acciones, como es el caso de los corredores biológicos y las demarcaciones geográficas bioculturales, y

c) Terminar por aquéllos que están encaminados a priorizar espacios relevantes para el conocimiento y la toma de decisiones, como es el caso de las regiones prioritarias.

2. Eliminar a las “Áreas de importancia para la conservación de las aves”, toda vez que quedan incluidas dentro de las “Regiones prioritarias”, así como a las “Unidades de manejo para la conservación de biodiversidad”, toda vez que son de naturaleza distinta a los demás EDCB, trasladando los artículos que las regulan al Título Cuarto de la presente iniciativa, relativo a la “Diversidad de especies”;

3. Incluir en el catálogo de los EDCB a:

a) Las áreas de protección forestal, escuetamente reguladas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (en adelante LGDFS);

b) Las áreas, bienes, reservas, sitios y zonas designados mediante los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, a efecto de que genéricamente

también se consideren a los que deriven de este tipo de instrumentos internacionales, como es el caso de: (i) los Bienes Inscritos en la Lista de Patrimonio Mundial y sus zonas de amortiguamiento designados bajo los protocolos establecidos por la Convención de Patrimonio Mundial, Cultural y Natural; (ii) los sitios inscritos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional designados bajo los protocolos establecidos por la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas; (iii) las Reservas de la Biosfera inscritas en el Programa el Hombre y la Biosfera (MAB) bajo los protocolos establecidos por dicho programa; (iv) los Ecosistemas Marinos Vulnerables designados bajo los protocolos establecidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura; (v) las Áreas Marinas de Importancia Ecológica o Biológica designadas bajo los protocolos establecidos por el Convenio sobre la Diversidad Biológica; (vi) las Áreas Marinas Particularmente Sensibles designadas bajo los protocolos establecidos por la Organización Marítima Internacional, y (vii) las Áreas Especiales designadas bajo los protocolos establecidos por el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, entre otros. Asimismo, acotar que se incluirán en esta categoría a las áreas, bienes, reservas, sitios y zonas designados mediante los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte cuyos ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, y que no estén comprendidos dentro de ANP;

c) Las zonas de desarrollo integral sustentable, a efecto de que exista un tipo de EDCB que tenga por objeto lograr, a nivel territorial, la coordinación para la conservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad;

d) Las zonas de influencia de las ANP, en su calidad de espacios que buscan garantizar la conectividad de ecosistemas y la coordinación de las políticas, estrategias y acciones alrededor de las ANP, y

e) Los terrenos forestales con presencia de biodiversidad de importancia global, cuyos propietarios o poseedores sean beneficiarios del Fondo Patrimonial de Biodiversidad, en el marco del Acuerdo de Proyecto 7375-ME, mediante el cual se aprobó el préstamo y la donación por parte de Banco Mundial y el Fondo para el Medio Ambiente Mundial, respectivamente, para que el Gobierno Mexicano a través de la Comisión Nacional Forestal implemente un Proyecto de Servicios Ambientales de largo plazo.

4. Eliminar el último párrafo de la presente disposición, toda vez que su contenido es materia de las disposiciones sustantivas contenidas en los capítulos que desarrollan cada EDCB o, en su defecto, en las disposiciones orgánicas aplicables.

De esta forma, el catálogo de los EDCB quedaría integrado de la forma siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 134. Se consideran espacios prioritarios para la conservación de la biodiversidad, las superficies, áreas y regiones cuyas características físicas y bióticas favorecen su mantenimiento y evolución en diferentes escalas, e incluyen:</p> <p>I. Corredores biológicos.</p> <p>II. Regiones prioritarias.</p> <p>III. Áreas de importancia para la conservación de las aves.</p> <p>IV. Demarcaciones geográficas bioculturales.</p> <p>V. Unidades de manejo para la conservación de biodiversidad.</p> <p>VI. Hábitats críticos.</p> <p>VII. Áreas de refugio para proteger especies acuáticas.</p> <p>VIII. Áreas Naturales Protegidas.</p>	<p>Artículo 134. Se consideran espacios destinados para la conservación de la biodiversidad, las superficies, áreas y regiones cuyas características físicas y bióticas favorecen su mantenimiento y evolución en diferentes escalas, e incluyen:</p> <p>I. Áreas Naturales Protegidas;</p> <p>II. Áreas de refugio para proteger especies acuáticas y ecosistemas acuáticos;</p> <p>III. Hábitats críticos;</p> <p>IV. Áreas de protección forestal;</p> <p>V. Áreas, bienes, reservas, sitios y zonas designados mediante los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyos ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, y que no estén comprendidos dentro de las áreas naturales protegidas;</p> <p>VI. Zonas de desarrollo integral sustentable;</p> <p>VII. Corredores biológicos;</p> <p>VIII. Demarcaciones geográficas bioculturales;</p> <p>IX. Zonas de influencia de las áreas naturales protegidas;</p> <p>X. Regiones prioritarias, y</p>

<p>Los espacios prioritarios para la conservación de la biodiversidad previstos en las fracciones I a III serán reconocidos por la Comisión, y los previstos en las fracciones IV a VIII por la Secretaría, conforme a lo previsto en esta Ley.</p>	<p>XI. Terrenos forestales con presencia de biodiversidad de importancia global, cuyos propietarios o poseedores sean beneficiarios del Fondo Patrimonial de Biodiversidad.</p>
---	--

VI. INCLUSIÓN DE UN ARTÍCULO SOBRE LAS OBLIGACIONES MÍNIMAS DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (EN ADELANTE SEMARNAT) RESPECTO A LAS ÁREAS, BIENES, RESERVAS, SITIOS Y ZONAS DESIGNADOS MEDIANTE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE

De acuerdo con la CPEUM, los tratados internacionales que estén de acuerdo con la propia constitución, que hayan sido celebrados por el titular del Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, formarán parte de la Ley Suprema de la Unión⁵. En este sentido, el Estado Mexicano forma parte de un gran número de instrumentos internacionales en materia ambiental a través de los cuales se designan áreas, bienes, reservas, sitios y zonas, como es el caso de las que fueron citadas en el numeral anterior.

En este sentido, además de incorporar un apartado genérico al catálogo de los EDCB que englobe a todas las áreas, bienes, reservas, sitios y zonas designados mediante los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyos ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, que no estén comprendidos dentro de las áreas naturales protegidas, se recomienda adicionar una disposición que expresamente obligue a la SEMARNAT a delimitarlos, dotarles su instrumento de gestión, llevar a cabo su gestión y vigilancia, y publicar y mantener actualizado un listado de los mismos, quedando en los términos siguientes:

DICE	DEBE DECIR
	<p>Artículo __.- Respecto a las áreas, bienes, reservas, sitios y zonas designados mediante los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyos ambientes originales no han sido</p>

⁵ Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

	<p>significativamente alterados por la actividad del ser humano, y que no estén comprendidos dentro de las áreas naturales protegidas, la Secretaría deberá:</p> <p>I. Delimitarlos;</p> <p>II. Elaborar y publicar su instrumento de gestión;</p> <p>III. Gestionar y vigilarlos, y</p> <p>IV. Publicar y mantener actualizado un listado de los mismos.</p>
--	--

VII. REACOMODO DE LOS CAPÍTULOS QUE DESARROLLAN CADA UNO DE LOS EDCB

Siguiendo la propuesta de reordenar los EDCB, se recomienda que los capítulos que desarrollan cada uno de dichos espacios también sean reordenados, siguiendo el nuevo orden contemplado en el catálogo previsto en el numeral 134 de la presente iniciativa. Asimismo, como se verá más adelante, se propone:

1. Separar en dos capítulos diferentes lo relativo a las áreas de refugio para proteger especies acuáticas y ecosistemas acuáticos y los hábitats críticos;
2. Incluir un capítulo relativo a las “Áreas de protección forestal”;
3. Incluir un capítulo sobre las “Zonas de desarrollo integral sustentable”, y
4. Trasladar las disposiciones en materia de “Restauración” a un nuevo capítulo X del presente título, a efecto de separarlo de las ANP.

De esta forma, los capítulos del Título Quinto de la iniciativa de LGB quedarían en los términos siguientes:

DICE	DEBE DECIR
CAPÍTULO I Disposiciones Generales de los espacios prioritarios para la conservación	CAPÍTULO I Disposiciones Generales de los espacios destinados para la conservación
CAPÍTULO II Demarcaciones geográficas bioculturales	CAPÍTULO II Áreas Naturales Protegidas

<p>CAPÍTULO III Sistema de Unidades de Manejo para la Conservación de Biodiversidad</p>	<p>CAPÍTULO III Áreas de refugio para proteger especies acuáticas y ecosistemas acuáticos</p>
<p>CAPÍTULO IV Áreas de refugio para proteger las especies acuáticas, ecosistemas acuáticos y hábitats críticos</p>	<p>CAPÍTULO IV Hábitats críticos</p>
<p>CAPÍTULO V Áreas Naturales Protegidas</p>	<p>CAPÍTULO V Áreas de protección forestal</p>
	<p>CAPÍTULO VI Zonas de desarrollo integral sustentable</p>
	<p>CAPÍTULO VII Corredores biológicos</p>
	<p>CAPÍTULO VIII Demarcaciones geográficas bioculturales</p>
	<p>CAPÍTULO IX Regiones prioritarias</p>
	<p>CAPÍTULO X Restauración</p>

Cabe destacar que si se acepta la presente propuesta, será necesario actualizar la numeración de todos los artículos que integran estos capítulos.

VIII. REVISIÓN Y FORTALECIMIENTO DE DISPOSICIONES EN MATERIA DE ANP

1. Inclusión del reconocimiento de la importancia de la conservación de los servicios ambientales que prestan los ecosistemas, así como la adaptación a los efectos adversos del cambio climático y la mitigación de las emisiones que lo propician, en el artículo que desarrolla los diferentes objetos de las ANP

La LGDFS⁶ declara como de utilidad pública “*la conservación, protección y/o generación de bienes y servicios ambientales*”⁷. Por su parte, el concepto de “Servicios ambientales” fue adicionado a la LGEEPA mediante una reforma que entró en vigor en junio de 2012⁸, el

⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003.

⁷ Fracción II del artículo 4º de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

⁸ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2012.

cual los define como “los beneficios tangibles e intangibles, generados por los ecosistemas, necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para que proporcionen beneficios al ser humano”⁹. A pesar de la inclusión del concepto citado, el resto de las disposiciones de la LGEEPA no consideran a los servicios ambientales, como ocurre con el artículo que define los objetos de las ANP.

Por otro lado, la Ley General de Cambio Climático (en adelante LGCC)¹⁰ reconoce que el establecimiento de ANP constituye una acción tanto para la adaptación a los efectos adversos del cambio climático¹¹, como para la mitigación de gases y compuestos de efecto invernadero¹². De esta forma, se desprende que el establecimiento de ANP contribuye simultáneamente a la adaptación como a la mitigación, lo que hace que sea sumamente eficiente en materia de política de cambio climático; situación que tampoco es reconocida en la LGEEPA.

Por lo tanto, se propone modificar la fracción III del artículo 164 de la iniciativa de LGB, y adicionarle una fracción X, quedando en los términos siguientes:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 164. El establecimiento de áreas naturales protegidas, tiene por objeto:</p> <p>I. Conservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, así como sus funciones, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.</p> <p>II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la conservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio decretado, en particular conservar y recuperar las especies en riesgo, las endémicas, las prioritarias para la conservación y las consideradas raras de acuerdo a la norma oficial mexicana</p>	<p>Artículo 164. El establecimiento de áreas naturales protegidas, tiene por objeto:</p> <p>I. Conservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, así como sus funciones, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos;</p> <p>II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la conservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio decretado, en particular conservar y recuperar las especies en riesgo, las endémicas, las prioritarias para la conservación y las consideradas raras de acuerdo a la norma oficial mexicana</p>

⁹ Fracción XXXVI del artículo 3º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2012.

¹¹ Fracción X del artículo 29 de la Ley General de Cambio Climático.

¹² Inciso e) de la fracción III del artículo 34 de la Ley General de Cambio Climático.

<p>correspondiente.</p> <p>III. Promover la conservación y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, sus elementos, y sus funciones.</p> <p>IV. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio.</p> <p>V. Propiciar y apoyar los procesos que permitan a las comunidades y a los propietarios y legítimos poseedores de los predios que integran las áreas naturales protegidas, ser ejemplo nacional de los procesos que les permiten tender a la sustentabilidad en el manejo, la producción y el aprovechamiento.</p> <p>VI. Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas que permitan la conservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional.</p> <p>VII. Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, mediante zonas forestales en montañas donde se originen torrentes; el ciclo hidrológico en cuencas, así como las demás que tiendan a la protección de elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área.</p> <p>VIII. Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e</p>	<p>correspondiente;</p> <p>III. Promover la conservación y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, sus elementos, y sus funciones, así como asegurar la permanencia de los servicios ambientales que brindan;</p> <p>IV. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;</p> <p>V. Propiciar y apoyar los procesos que permitan a las comunidades y a los propietarios y legítimos poseedores de los predios que integran las áreas naturales protegidas, ser ejemplo nacional de los procesos que les permiten tender a la sustentabilidad en el manejo, la producción y el aprovechamiento;</p> <p>VI. Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas que permitan la conservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional;</p> <p>VII. Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, mediante zonas forestales en montañas donde se originen torrentes; el ciclo hidrológico en cuencas, así como las demás que tiendan a la protección de elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área;</p> <p>VIII. Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e</p>
---	---

<p>identidad nacionales y de los pueblos indígenas.</p> <p>IX. Educar a la población que las visita respecto de los procesos naturales necesarios para la vida y de los cuales todos formamos parte.</p>	<p>identidad nacionales y de los pueblos indígenas;</p> <p>IX. Educar a la población que las visita respecto de los procesos naturales necesarios para la vida y de los cuales todos formamos parte, y</p> <p>X. Contribuir a la adaptación a los efectos adversos del cambio climático y a la mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero.</p>
--	--

2. Adición de una disposición que expresamente prohíba la exploración y explotación de recursos mineros:

De acuerdo con la definición prevista en la propia LGEEPA, las ANP constituyen zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en las cuales se establece un régimen especial de manejo a efecto de preservar o, en su caso, restaurar sus ambientes originales¹³. Derivado de dicha naturaleza especial, también se desprende que son un instrumento excepcional, aplicable a la preservación de los *“ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, así como sus funciones, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos”*¹⁴.

Por ello la LGEEPA establece que los propietarios, poseedores o titulares de derechos sobre los recursos naturales que se encuentren dentro de las ANP, se sujetarán a las modalidades que establezcan los decretos y los programas de manejo correspondientes¹⁵, de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM) y las disposiciones de la ley citada. Con base en esta disposición se establece el régimen especial de cada ANP, a través de los instrumentos administrativos de creación y manejo del área de que se trate.

Sin embargo, por la naturaleza especial y excepcional de las ANP, a nivel legal se han establecido una serie de restricciones generales al desarrollo de ciertas actividades que, dadas sus características o impactos ambientales significativos, se considera que no deben llevarse a cabo en ningún tipo de ANP. Este es el caso de las prohibiciones expresas de:

¹³ Fracción II del artículo 3º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

¹⁴ Fracción I del artículo 45 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

¹⁵ Párrafo segundo del artículo 44 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

a) Desarrollar actividades con organismos genéticamente modificados en las zonas núcleo de las ANP, y en sus zonas de amortiguamiento únicamente cuando sean con fines de biorremediación, en los casos en que aparezcan plagas o contaminantes que pudieran poner en peligro la existencia de especies animales, vegetales o acuícolas¹⁶, y

b) Otorgar asignaciones o contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos¹⁷.

Por lo tanto, se estima necesario ampliar dicho régimen restrictivo general al desarrollo de otro tipo de actividades extractivas que conllevan impactos ambientales significativos, como es el caso de la minería.

Para ello, se recomienda adicionar un último párrafo al artículo 165 de la iniciativa de LGB, a efecto de prohibir expresamente el otorgamiento de concesiones o asignaciones que permitan la exploración y explotación de minerales u otras sustancias previstas en la Ley Minera, dentro de las ANP.

Asimismo, se corrigen las remisiones que los párrafos segundo y tercero hacen a la fracción XI de este mismo artículo, cuando deben de ser a la fracción IX, quedando en los términos siguientes:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 165. Se consideran las siguientes categorías de áreas naturales protegidas:	Artículo 165. Se consideran las siguientes categorías de áreas naturales protegidas:
I. Reservas de la biosfera;	I. Reservas de la biosfera;
II. Parques nacionales;	II. Parques nacionales;
III. Monumentos naturales;	III. Monumentos naturales;
IV. Áreas de protección de recursos naturales;	IV. Áreas de protección de recursos naturales;
V. Áreas de protección de flora y fauna;	V. Áreas de protección de flora y fauna;
VI. Santuarios;	VI. Santuarios;
VII. Parques y reservas estatales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones de las entidades federativas;	VII. Parques y reservas estatales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones de las entidades federativas;
VIII. Zonas de conservación ecológica	VIII. Zonas de conservación ecológica

¹⁶ Artículo 89 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

¹⁷ Artículo 41 de la Ley de Hidrocarburos.

<p>municipales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales, y</p> <p>IX. Áreas destinadas voluntariamente a la conservación.</p> <p>Para efectos de lo establecido en el presente Capítulo, son de competencia de la Federación las áreas naturales protegidas comprendidas en las fracciones I a VI y XI anteriormente señaladas.</p> <p>Los Gobiernos de los Estados y de la Ciudad de México, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia, ya sea que reúnan alguna de las características señaladas en las fracciones I a VI y XI del presente artículo o que tengan características propias de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa. Dichas áreas naturales protegidas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas de competencia de la federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción VI de este artículo.</p> <p>Asimismo, corresponde a los municipios establecer las zonas de conservación ecológica municipales y otras categorías, conforme a lo previsto en la legislación local.</p> <p>En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación o regularización de nuevos centros de población.</p> <p>En las áreas naturales protegidas queda prohibida la introducción de especies invasoras.</p>	<p>municipales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales, y</p> <p>IX. Áreas destinadas voluntariamente a la conservación.</p> <p>Para efectos de lo establecido en el presente Capítulo, son de competencia de la Federación las áreas naturales protegidas comprendidas en las fracciones I a VI y IX anteriormente señaladas.</p> <p>Los Gobiernos de los Estados y de la Ciudad de México, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia, ya sea que reúnan alguna de las características señaladas en las fracciones I a VI y IX del presente artículo o que tengan características propias de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa. Dichas áreas naturales protegidas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas de competencia de la federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción IV de este artículo.</p> <p>Asimismo, corresponde a los municipios establecer las zonas de conservación ecológica municipales y otras categorías, conforme a lo previsto en la legislación local.</p> <p>En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación o regularización de nuevos centros de población.</p> <p>En las áreas naturales protegidas queda prohibida la introducción de especies invasoras.</p>
--	---

	En las áreas naturales protegidas no se otorgarán concesiones o asignaciones para la exploración y explotación de los minerales o sustancias previstos en la Ley Minera.
--	---

3. Inclusión de los párrafos que definen las subzonas que podrán ser utilizadas en cada tipo de ANP:

Al retomar lo previsto en la LGEEPA¹⁸, la iniciativa de LGB eliminó los párrafos que definen las subzonas que podrán ser utilizadas en cada tipo de ANP. Sobre el particular, cabe destacar que la distinción en cuanto al uso de las subzonas en los diferentes tipos de ANP atiende precisamente a que responden a necesidades de manejo diferenciados, situación que debe quedar prevista desde la ley.

Por ende, se recomienda que el artículo 168 de la iniciativa de LGB retome íntegramente lo previsto en el numeral 47 BIS 1 de la LGEEPA, quedando el primero en los términos siguientes:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 168. Mediante las declaratorias de las áreas naturales protegidas, podrán establecerse una o más zonas núcleo y de amortiguamiento, según sea el caso, las cuales a su vez, podrán estar conformadas por una o más subzonas, de acuerdo a lo previsto en las disposiciones reglamentarias, las cuales serán determinadas por la Secretaría mediante el programa de manejo correspondiente, de acuerdo a la categoría de manejo que se les asigne.</p> <p>En los casos en que la declaratoria correspondiente sólo prevea un polígono general, éste podrá subdividirse en las subzonas previstas para las zonas de amortiguamiento, atendiendo a la categoría de manejo que corresponda.</p>	<p>Artículo 168. Mediante las declaratorias de las áreas naturales protegidas, podrán establecerse una o más zonas núcleo y de amortiguamiento, según sea el caso, las cuales a su vez, podrán estar conformadas por una o más subzonas, que se determinarán mediante el programa de manejo correspondiente, de acuerdo a la categoría de manejo que se les asigne.</p> <p>En el caso en que la declaratoria correspondiente sólo prevea un polígono general, éste podrá subdividirse por una o más subzonas previstas para las zonas de amortiguamiento, atendiendo a la categoría de manejo que corresponda.</p> <p>En las reservas de la biosfera, en las áreas</p>

¹⁸ Artículo 47 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

	<p>de protección de recursos naturales y en las áreas de protección de flora y fauna se podrán establecer todas las subzonas previstas en el artículo 167.</p> <p>En los parques nacionales podrán establecerse subzonas de protección y de uso restringido en sus zonas núcleo; y subzonas de uso tradicional, uso público y de recuperación en las zonas de amortiguamiento.</p> <p>En el caso de los parques nacionales que se ubiquen en las zonas marinas mexicanas se establecerán, además de las subzonas previstas en el párrafo anterior, subzonas de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.</p> <p>En los monumentos naturales y en los santuarios, se podrán establecer subzonas de protección y uso restringido, dentro de sus zonas núcleo; y subzonas de uso público y de recuperación en las zonas de amortiguamiento.</p>
--	---

4. Revisión y, en su caso, propuesta para mantener la redacción vigente que prevé la LGEEPA, a los artículos de la iniciativa que definen a los diferentes tipos de ANP

Al retomar lo previsto en los artículos de la LGEEPA que definen a los diferentes tipos de ANP, la iniciativa de LGB hace cambios a algunas de las redacciones correspondientes, las cuales lejos de percibirse como un fortalecimiento al marco jurídico para garantizar su conservación y manejo eficaz, constituyen un relajamiento al régimen de manejo especial de las mismas. Ello, toda vez que la iniciativa propone sustituir los términos que restringen el desarrollo de ciertas actividades, con la mención de que “se dará prioridad”, con lo cual dicho régimen se vuelve discrecional.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente se comparan las redacciones de los artículos actualmente previstos en la LGEEPA y los artículos propuestos en la iniciativa de LGB:

DEFINICIÓN DE LOS DIFERENTES TIPOS DE ANP Y REGULACIÓN DE ACTIVIDADES POR TIPO DE ÁREAS	
LGEEPA	Iniciativa de LGB

<p>ARTÍCULO 52.- Los monumentos naturales se establecerán en áreas que contengan uno o varios elementos naturales, consistentes en lugares u objetos naturales, que por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o científico, se resuelva incorporar a un régimen de protección absoluta. Tales monumentos no tienen la variedad de ecosistemas ni la superficie necesaria para ser incluidos en otras categorías de manejo.</p> <p>En los monumentos naturales únicamente podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con su preservación, investigación científica, recreación y educación.</p>	<p>Artículo 173. Los monumentos naturales se establecerán en áreas que contengan uno o varios elementos naturales, consistentes en lugares u objetos naturales que, por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o científico, se resuelva incorporar a un régimen de protección absoluta. Tales monumentos no tienen la variedad de ecosistemas ni la superficie necesaria para ser incluidos en otras categorías de manejo.</p> <p>En los monumentos naturales se dará prioridad a la realización de actividades relacionadas con su conservación, investigación científica, recreación y educación.</p>
<p>ARTÍCULO 53.- Las áreas de protección de recursos naturales, son aquellas destinadas a la preservación y protección del suelo, las cuencas hidrográficas, las aguas y en general los recursos naturales localizados en terrenos forestales de aptitud preferentemente forestal, siempre que dichas áreas no queden comprendidas en otra de las categorías previstas en el artículo 46 de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>En las áreas de protección de recursos naturales sólo podrán realizarse actividades relacionadas con la preservación, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en ellas comprendidos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ecológica, de conformidad con lo que disponga el decreto que las establezca, el programa de manejo respectivo y las demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>Artículo 174. Las áreas de protección de recursos naturales, son aquellas destinadas a la conservación y protección del suelo, las cuencas hidrográficas, las aguas y en general los recursos naturales localizados en terrenos forestales de aptitud preferentemente forestal, siempre que dichas áreas no queden comprendidas en otra de las categorías previstas en el artículo 165 de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>En las áreas de protección de recursos naturales se dará prioridad a las actividades relacionadas con la conservación, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en ellas comprendidos, así como a la investigación, recreación, turismo y educación ambiental, de conformidad con lo que disponga el decreto que las establezca, el programa de manejo respectivo y las demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 54.- Las áreas de protección de la flora y la fauna se constituirán de</p>	<p>Artículo 175. Las áreas de protección de la flora y la fauna se constituirán de</p>

<p>conformidad con las disposiciones de esta Ley, de la Ley General de Vida Silvestre, la Ley de Pesca y demás aplicables, en los lugares que contienen los hábitat de cuyo equilibrio y preservación dependen la existencia, transformación y desarrollo de las especies de flora y fauna silvestres.</p> <p>En dichas áreas podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la preservación, repoblación, propagación, aclimatación, refugio, investigación y aprovechamiento sustentable de las especies mencionadas, así como las relativas a educación y difusión en la materia.</p> <p>Asimismo, podrá autorizarse el aprovechamiento de los recursos naturales a las comunidades que ahí habiten en el momento de la expedición de la declaratoria respectiva, o que resulte posible según los estudios que se realicen, el que deberá sujetarse a las normas oficiales mexicanas y usos del suelo que al efecto se establezcan en la propia declaratoria.</p>	<p>conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables, en los lugares que contienen los hábitats de cuyo equilibrio y conservación dependen la existencia, evolución y desarrollo de especies y poblaciones de especies silvestres nativas.</p> <p>En dichas áreas se dará preferencia a las actividades relacionadas con la conservación, reproducción, propagación, repoblación, reintroducción, investigación y aprovechamiento sustentable de las especies mencionadas por parte de las comunidades que ahí habiten en el momento de la expedición de la declaratoria respectiva, así como las relativas a educación y difusión en la materia.</p>
<p>ARTÍCULO 55.- Los santuarios son aquellas áreas que se establecen en zonas caracterizadas por una considerable riqueza de flora o fauna, o por la presencia de especies, subespecies o hábitat de distribución restringida. Dichas áreas abarcarán cañadas, vegas, relictos, grutas, cavernas, cenotes, caletas, u otras unidades topográficas o geográficas que requieran ser preservadas o protegidas.</p> <p>En los santuarios sólo se permitirán actividades de investigación, recreación y educación ambiental, compatibles con la naturaleza y características del área.</p> <p>Las actividades de aprovechamiento no</p>	<p>Artículo 176. Los santuarios son aquellas áreas que se establecen en zonas caracterizadas por una considerable riqueza de flora o fauna, o por la presencia de especies, subespecies o hábitat de distribución restringida. Dichas áreas abarcarán cañadas, vegas, relictos, grutas, cavernas, cenotes, caletas, u otras unidades topográficas o geográficas que requieran ser conservadas o protegidas.</p> <p>En los santuarios se permitirán preferentemente actividades de investigación, recreación y educación ambiental, compatibles con la naturaleza y características del área.</p>

extractivo quedan restringidas a los programas de manejo, y normas oficiales mexicanas emitidas por la Secretaría.

Por lo anteriormente expuesto, se recomienda que la iniciativa de LGB mantenga en sus términos la redacción de los artículos 52, 53, 54 y 55 de la LGEEPA, quedando los artículos correspondientes con la redacción siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 173. Los monumentos naturales se establecerán en áreas que contengan uno o varios elementos naturales, consistentes en lugares u objetos naturales que, por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o científico, se resuelva incorporar a un régimen de protección absoluta. Tales monumentos no tienen la variedad de ecosistemas ni la superficie necesaria para ser incluidos en otras categorías de manejo.</p> <p>En los monumentos naturales se dará prioridad a la realización de actividades relacionadas con su conservación, investigación científica, recreación y educación.</p>	<p>Artículo 173. Los monumentos naturales se establecerán en áreas que contengan uno o varios elementos naturales, consistentes en lugares u objetos naturales, que por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o científico, se resuelva incorporar a un régimen de protección absoluta. Tales monumentos no tienen la variedad de ecosistemas ni la superficie necesaria para ser incluidos en otras categorías de manejo.</p> <p>En los monumentos naturales únicamente podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con su conservación, investigación científica, recreación y educación.</p>
<p>Artículo 174. Las áreas de protección de recursos naturales, son aquellas destinadas a la conservación y protección del suelo, las cuencas hidrográficas, las aguas y en general los recursos naturales localizados en terrenos forestales de aptitud preferentemente forestal, siempre que dichas áreas no queden comprendidas en otra de las categorías previstas en el artículo 165 de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>En las áreas de protección de recursos naturales se dará prioridad a las actividades relacionadas con la conservación, protección y aprovechamiento sustentable</p>	<p>Artículo 174. Las áreas de protección de recursos naturales, son aquellas destinadas a la conservación y protección del suelo, las cuencas hidrográficas, las aguas y en general los recursos naturales localizados en terrenos forestales de aptitud preferentemente forestal, siempre que dichas áreas no queden comprendidas en otra de las categorías previstas en el artículo 165 de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>En las áreas de protección de recursos naturales sólo podrán realizarse actividades relacionadas con la conservación, protección y</p>

<p>de los recursos naturales en ellas comprendidos, así como a la investigación, recreación, turismo y educación ambiental, de conformidad con lo que disponga el decreto que las establezca, el programa de manejo respectivo y las demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en ellas comprendidos, así como a la investigación, recreación, turismo y educación ambiental, de conformidad con lo que disponga el decreto que las establezca, el programa de manejo respectivo y las demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>Artículo 175. Las áreas de protección de la flora y la fauna se constituirán de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables, en los lugares que contienen los hábitats de cuyo equilibrio y conservación dependen la existencia, evolución y desarrollo de especies y poblaciones de especies silvestres nativas.</p> <p>En dichas áreas se dará preferencia a las actividades relacionadas con la conservación, reproducción, propagación, repoblación, reintroducción, investigación y aprovechamiento sustentable de las especies mencionadas por parte de las comunidades que ahí habiten en el momento de la expedición de la declaratoria respectiva, así como las relativas a educación y difusión en la materia.</p>	<p>Artículo 175. Las áreas de protección de la flora y la fauna se constituirán de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables, en los lugares que contienen los hábitats de cuyo equilibrio y conservación dependen la existencia, evolución y desarrollo de especies y poblaciones de especies silvestres nativas.</p> <p>En dichas áreas podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la conservación, reproducción, propagación, repoblación, reintroducción, investigación y aprovechamiento sustentable de las especies mencionadas por parte de las comunidades que ahí habiten en el momento de la expedición de la declaratoria respectiva, así como las relativas a educación y difusión en la materia.</p> <p>Asimismo, podrá autorizarse el aprovechamiento de los recursos naturales a las comunidades que ahí habiten en el momento de la expedición de la declaratoria respectiva, o que resulte posible según los estudios que se realicen, el que deberá sujetarse a las normas oficiales mexicanas y usos del suelo que al efecto se establezcan en la propia declaratoria</p>
<p>Artículo 176. Los santuarios son aquellas áreas que se establecen en zonas caracterizadas por una considerable riqueza de flora o fauna, o por la presencia</p>	<p>Artículo 176. Los santuarios son aquellas áreas que se establecen en zonas caracterizadas por una considerable riqueza de flora o fauna, o por la presencia</p>

<p>de especies, subespecies o hábitat de distribución restringida. Dichas áreas abarcarán cañadas, vegas, relictos, grutas, cavernas, cenotes, caletas, u otras unidades topográficas o geográficas que requieran ser conservadas o protegidas.</p> <p>En los santuarios se permitirán preferentemente actividades de investigación, recreación y educación ambiental, compatibles con la naturaleza y características del área.</p>	<p>de especies, subespecies o hábitat de distribución restringida. Dichas áreas abarcarán cañadas, vegas, relictos, grutas, cavernas, cenotes, caletas, u otras unidades topográficas o geográficas que requieran ser conservadas o protegidas.</p> <p>En los santuarios sólo se permitirán actividades de investigación, recreación y educación ambiental, compatibles con la naturaleza y características del área.</p> <p>Las actividades de aprovechamiento no extractivo quedan restringidas a los programas de manejo, y normas oficiales mexicanas emitidas por la Secretaría.</p>
--	---

5. Revisión del artículo que define a las ADVC:

Al retomar la definición de las ADVC¹⁹, la iniciativa de LGB modifica equivocadamente las remisiones a:

- a) Los artículos que establecen las características y elementos biológicos que justifican la emisión del certificado de cada ADVC, y que actualmente corresponden a los artículos que definen los diferentes tipos de ANP, y que van del 48 al 55 de la LGEEPA, y
- b) La Sección relativa al “Establecimiento, administración y manejo” de las ADVC, y que actualmente corresponde a la Sección V del Capítulo I del Título Segundo de la LGEEPA.

Sin embargo, el párrafo primero del numeral 177 de la iniciativa de LGB primeramente remite a su artículo 197, el cual se refiere al establecimiento, administración y manejo de las ADVC y, por lo tanto, no prevé características o elementos que justifiquen el reconocimiento de este tipo de ANP voluntarias. En seguida, al retomar textualmente la redacción de la LGEEPA mantiene la remisión a la Sección V, cuando debería ser a la Sección III del Capítulo II del Título Quinto de la iniciativa de LGB.

Por otro lado, se recomienda precisar que en dichos predios se podrán llevar a cabo actividades productivas que sean sustentables, siendo por ello reconocidos como áreas dedicadas a una función de interés público.

Por lo tanto, las disposiciones citadas quedarían en los términos siguientes:

¹⁹ Artículo 55 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 177. Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación son aquellas que pueden presentar cualquiera de las características y elementos biológicos señalados en el artículo 197 de la presente Ley; proveer servicios ambientales o que por su ubicación favorezcan el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 164 de esta Ley. Para tal efecto, la Secretaría emitirá un certificado, en los términos de lo previsto por la Sección V del presente Capítulo.</p>	<p>Artículo 177. Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación son aquellas que pueden presentar cualquiera de las características y elementos biológicos señalados en los artículos 169 al 176 de la presente Ley; proveer servicios ambientales o que por su ubicación favorezcan el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 164 de esta Ley. Para tal efecto, la CONANP emitirá un certificado, en los términos de lo previsto por la Sección III del presente Capítulo.</p>
<p>Dichos predios se considerarán como áreas productivas dedicadas a una función de interés público.</p>	<p>En dichos predios se podrán realizar actividades productivas sustentables, y serán considerados como áreas dedicadas a una función de interés público.</p>
<p>El establecimiento, administración y manejo de las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se sujetará a lo previsto en la Sección III del presente Capítulo.</p>	<p>El establecimiento, administración y manejo de las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se sujetará a lo previsto en la Sección III del presente Capítulo.</p>

6. Revisión y, en su caso, propuesta de redacción alterna al artículo que define al CNANP, para fortalecer el papel de dicho órgano colegiado en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política en materia de ANP:

La LGEEPA ordena a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (en adelante SEMARNAT) crear el CNANP, el cual estará integrado por representantes de dicha dependencia, de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (en adelante APF), así como de instituciones académicas y centros de investigación, agrupaciones de productores y empresarios, organizaciones no gubernamentales y de otros organismos de carácter social o privado, así como personas físicas, con reconocido prestigio en la materia²⁰.

Empero, al retomar dicha disposición el artículo 179 de la iniciativa de LGB elimina:

a) La obligación de la SEMARNAT de crear el CNANP, y

²⁰ Artículo 56 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

b) La participación de las dependencias y entidades de la APF en dicho órgano colegiado.

Cabe destacar que dichas eliminaciones no atienden al fortalecimiento del CNANP, ya que:

a) Se reconoce que *“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda”*, para lo cual corresponde a las autoridades fomentar dicha participación²¹. Por ello, la LGEEPA establece como uno de sus objetos el garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente²².

Por lo tanto, sigue siendo responsabilidad de la SEMARNAT garantizar que el CNANP siga existiendo, por lo que se recomienda que el encabezado del artículo 179 de la iniciativa de LGB retome dicho mandato, y

b) Para lograr dicha participación, la propia LGEEPA establece como otro de sus objetos el establecimiento de los mecanismos de coordinación y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental²³, ya que dicha concertación gubernamental y concertación social son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas²⁴.

De esta forma, una de las mayores fortalezas del CNANP es que no sólo se limita a garantizar la participación social, sino también la concertación entre el sector no gubernamental con las diferentes dependencias y entidades de la APF con competencias que inciden en el establecimiento, manejo y vigilancia de las ANP. Por ello, se recomienda que el encabezado del artículo 179 de la iniciativa de LGB mantenga la participación de representantes tanto de la SEMARNAT como de otras dependencias y entidades de la APF como integrantes del CNANP.

Finalmente, a efecto de fortalecer eficazmente al CNANP, se recomienda modificar:

a) El segundo párrafo del artículo 179 de la iniciativa de LGB, a efecto de establecer que dicho órgano colegiado tendrá por objeto asesorar y apoyar no sólo a la SEMARNAT, sino a las diferentes dependencias y entidades de la APF cuyas competencias inciden en el establecimiento, manejo y vigilancia de las ANP, y

²¹ Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

²² Fracción VII del artículo 1o de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

²³ Fracción IX del artículo 1o de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

²⁴ Fracción IX del artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

b) El tercer párrafo del artículo 179 de la iniciativa de LGB, para obligar a que dichas dependencias y entidades de la APF expresen las razones para la estimación o desestimación de las opiniones y recomendaciones que, en su caso, formule el CNANP.

Consecuentemente, el artículo 179 de la iniciativa de LGB quedaría en los términos siguientes:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 179. El Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas es un espacio de participación social integrado por instituciones académicas y centros de investigación, agrupaciones de productores y empresarios, organizaciones no gubernamentales y otros organismos de carácter social o privado, así como personas físicas, con reconocido prestigio en la materia. Para el desarrollo de sus reuniones, contará con la presencia de representantes de la Secretaría, así como de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuya participación resulte relevante; será presidido por el integrante que se decida al seno del mismo, conforme a lo establecido en el reglamento respectivo, y la Secretaría fungirá como secretariado técnico permanente.</p> <p>Este Consejo funcionará como órgano de asesoría y apoyo de la Secretaría en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política para el establecimiento, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de su competencia.</p> <p>Las opiniones y recomendaciones que formule este Consejo, deberán ser considerados por la Secretaría en el ejercicio de las facultades que en materia de áreas naturales protegidas le</p>	<p>Artículo 179. La Secretaría constituirá el Consejo Nacional que estará integrado por representantes de la misma, de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de instituciones académicas y centros de investigación, agrupaciones de productores y empresarios, organizaciones no gubernamentales y de otros organismos de carácter social o privado, así como personas físicas, con reconocido prestigio en la materia.</p> <p>El Consejo Nacional funcionará como órgano de asesoría y apoyo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política para el establecimiento, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de su competencia.</p> <p>Las opiniones y recomendaciones que formule el Consejo Nacional deberán ser considerados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el ejercicio de las facultades que</p>

<p>corresponden conforme a éste y otros ordenamientos jurídicos aplicables.</p>	<p>en materia de áreas naturales protegidas les corresponden conforme a éste y otros ordenamientos jurídicos aplicables, debiendo dichas autoridades expresar las razones para su estimación o desestimación.</p>
<p>Este Consejo podrá invitar a sus sesiones a representantes de los gobiernos de los estados, de la Ciudad de México, de los municipios y demarcaciones territoriales, cuando se traten asuntos relacionados con áreas naturales protegidas de competencia federal que se encuentren dentro de su territorio. Asimismo, podrá invitar a representantes de ejidos, comunidades, propietarios, poseedores y en general a cualquier persona cuya participación sea necesaria conforme al asunto que en cada caso se trate.</p>	<p>El Consejo Nacional podrá invitar a sus sesiones a representantes de los gobiernos de los estados, de la Ciudad de México, de los municipios y demarcaciones territoriales, cuando se traten asuntos relacionados con áreas naturales protegidas de competencia federal que se encuentren dentro de su territorio. Asimismo, podrá invitar a representantes de ejidos, comunidades, propietarios, poseedores y en general a cualquier persona cuya participación sea necesaria conforme al asunto que en cada caso se trate.</p>

7. Valoración y, en su caso, aceptación de la disposición de la iniciativa que propone exigir que para el establecimiento de nuevas ANP, previamente se elabore el programa de manejo correspondiente:

A diferencia de lo que establece la LGEEPA²⁵, que únicamente prevé como requisito previo para el establecimiento de un ANP la elaboración de los estudios justificativos, la presente iniciativa exige:

- a) La publicación del aviso, y
- b) La elaboración del programa de manejo correspondiente.

Cabe destacar que con este último requisito se dificultará mucho el establecimiento de ANP nuevas, por lo que se recomienda reconsiderar este requisito:

- a) Retomando la lógica prevista en la LGEEPA, que ordena que el programa de manejo de las ANP sea formulado después de que haya sido decretada el área en cuestión, y
- b) Dando un plazo máximo de tres años, contados a partir de que la declaratoria correspondiente haya sido publicada en el Diario Oficial de la Federación, ya que el plazo

²⁵ Artículo 58 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

de un año que actualmente otorga la LGEEPA ha demostrado ser insuficiente para que la CONANP cumpla con dicha obligación:

De esta forma, se propone modificar el segundo párrafo del artículo 180 de la iniciativa de LGB, y adicionar un artículo nuevo, quedando ambos en los términos siguientes:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 180. Las áreas naturales protegidas señaladas en las fracciones I a VI del artículo 165 de la presente Ley, se establecerán mediante declaratoria que expida el Titular del Ejecutivo Federal conforme a ésta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas, se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, publicar un aviso al público en general en el Diario Oficial de la Federación y en el sitio de internet de la Secretaría, así como elaborar el programa de manejo correspondiente, un extracto del cual deberá ser publicado junto con el decreto respectivo.</p>	<p>Artículo 180. Las áreas naturales protegidas señaladas en las fracciones I a VI del artículo 165 de la presente Ley, se establecerán mediante declaratoria que expida el Titular del Ejecutivo Federal conforme a ésta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas, se deberán realizar los estudios que lo justifiquen y publicar un aviso al público en general en el Diario Oficial de la Federación y en el sitio de internet de la CONANP.</p> <p>Artículo __.- La CONANP formulará, dentro del plazo de tres años contados a partir de la publicación de la declaratoria respectiva en el Diario Oficial de la Federación, el programa de manejo del área natural protegida de que se trate, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias competentes, los gobiernos locales en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área en cuestión, así como a organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas.</p>

8. Inclusión del derecho del tanto en favor del estado en compraventas de predios ubicados dentro de ANP:

El derecho del tanto comprende la situación de preferencia que, por mandato expreso de ley, tiene una persona para adquirir determinado bien, respecto de otros posibles compradores. En la legislación civil nacional encontramos ejemplos de este tipo de situaciones de preferencia en:

a) La enajenación de una vía pública, los propietarios de los predios colindantes gozarán del derecho del tanto en la parte que les corresponda, para lo cual se les deberá dar aviso de la enajenación. En caso de no respetar dicha preferencia, los interesados podrán solicitar la rescisión del contrato correspondiente²⁶;

b) La enajenación de partes alícuotas, los demás copropietarios podrán hacer uso del derecho del tanto, para lo cual deberán ser notificados y contarán con ocho días para ejercerlo. Cabe destacar que mientras no se haya hecho la notificación, la venta no producirá efecto legal alguno²⁷, y

c) La enajenación de un bien dado en usufructo, en cuyo caso el usufructuario goza del derecho del tanto, siendo aplicables las mismas reglas previstas para el caso de los copropietarios²⁸.

Sin embargo, la figura del derecho del tanto ha sido retomada por la legislación ambiental de otros países, para fortalecer la conservación de las ANP. Este es el caso de la Ley Nº 17.234 “Declarase de interés general la creación y gestión de un Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, como instrumento de aplicación de las políticas y planes nacionales de protección ambiental” de Uruguay, que establece que:

“Cuando los padrones a que refiere el artículo 7º de la presente ley, sean de propiedad privada, previamente calificados, antes de ser enajenados, deberán ser ofrecidos al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el que dispondrá de un plazo de sesenta días para manifestar si acepta o no dicho ofrecimiento. En caso que la Administración no se pronuncie en ese plazo, se tendrá por rechazado el ofrecimiento. Expresada la voluntad de aceptación de la oferta, el Estado dispondrá de un plazo de noventa días para celebrar el contrato de compraventa. Si el propietario no cumpliera con

²⁶ Artículo 771 del Código Civil Federal.

²⁷ Artículo 973 del Código Civil Federal.

²⁸ Artículo 1005 del Código Civil Federal.

esta obligación, será pasible de la multa prevista en el último inciso del artículo 35 de la Ley Nº 11.029, de 12 de enero de 1948”²⁹.

Por lo tanto, se estima oportuno incorporar la figura del derecho del tanto al régimen especial de las ANP, mediante la adición de un párrafo tercero al artículo 189 de la iniciativa de LGB, quedando en los términos siguientes:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 189. Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas deberán contener referencia de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.</p> <p>Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos sólo podrán autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo.</p>	<p>Artículo 189. Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas deberán contener referencia de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.</p> <p>Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos sólo podrán autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>Cuando conforme a la ley pueda enajenarse y se enajene un predio dentro de un área natural protegida, la Federación, por conducto de la CONANP, gozará del derecho del tanto, a cuyo efecto se le dará aviso de la enajenación. El derecho que este artículo concede deberá ejercitarse dentro de los treinta días siguientes al aviso. Transcurrido dicho plazo sin que la CONANP haya emitido respuesta alguna, se entenderá que no ejercerá su derecho. Cuando el aviso no se haya dado, la Secretaría podrá pedir la rescisión del contrato dentro de los doce meses contados desde su celebración.</p>

²⁹ Artículo 9o de la Ley Nº 17.234 “Declarase de interés general la creación y gestión de un Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, como instrumento de aplicación de las políticas y planes nacionales de protección ambiental” de Uruguay.

9. Propuesta para establecer un orden de prelación entre los instrumentos jurídicos que deben considerar las autoridades federales para el otorgamiento de autorizaciones, concesiones, licencias, permisos o cualquier otro acto administrativo, y para facultar a la CONANP para que determine si se otorgan o no, y sus alcances

La presente propuesta obedece a que pueden solicitarse ante diferentes autoridades federales, la obtención de autorizaciones, concesiones, licencias, permisos u otros actos administrativos, dentro del polígono de las ANP, por lo que:

a) Se considera necesario que la iniciativa de LGB establezca un orden de prelación entre los instrumentos jurídicos que deben considerar las dependencias y entidades de la APF, para el otorgamiento de autorizaciones, concesiones, licencias, permisos o cualquier otro acto administrativo, a efecto de que consideren en primera instancia las declaratorias por las que se establecen las ANP, a continuación los programas de manejo correspondientes y, en última instancia, las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables, y

b) Sin menoscabo de las competencias de dichas autoridades, la CONANP debe tener la facultad de opinar respecto al otorgamiento o no de dichos títulos. Cabe destacar que la CONANP, en su calidad de órgano desconcentrado de la SEMARNAT en materia de ANP, cuenta con una serie de atribuciones para *“Emitir recomendaciones a autoridades federales, de las entidades federativas y de los municipios, con el propósito de promover la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad”*³⁰. Empero, esta facultad no cuenta con un sustento legal sólido, pues sólo se encuentra prevista en el Reglamento Interior de la SEMARNAT, sin que la LGEEPA ni el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas (en adelante RANP) se pronuncien respecto de ella, ni tampoco se definen sus alcances, por lo que su tratamiento es absolutamente discrecional.

Por lo antes expuesto, se propone adicionar un nuevo párrafo cuarto al artículo 190 de la iniciativa de LGB, recorriéndose los subsecuentes, en el que se obligue a las autoridades federales competentes a: (i) solicitar la opinión de la CONANP para el otorgamiento de autorizaciones, concesiones, licencias o permisos, y (ii) expresar las razones para la estimación o desestimación de las opiniones emitidas por la CONANP. Cabe destacar que en ambos casos, tanto la opinión de la CONANP como la respuesta que emitan las autoridades federales competentes tendrán que hacerse públicas. De esta forma, se respeta tanto la naturaleza de las opiniones emitidas por la CONANP, como la facultad de las autoridades de determinar si otorgan o no los títulos correspondientes, pero mediante

³⁰ Fracción XII del artículo 70 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

su publicitación se busca fortalecer sus efectos y obligar a la CONANP a fundarlas y motivarlas adecuadamente, y a las autoridades competentes a tomarlas en cuenta.

Por lo tanto, el artículo en comento quedaría en los términos siguientes:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 190. En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetaren la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones de la presente Ley, de las leyes en que se fundamenten las declaratorias de creación correspondiente, así como las prevenciones de las propias declaratorias y los programas de manejo respectivos.</p> <p>El solicitante deberá en tales casos demostrar ante la autoridad competente, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación o aprovechamiento de que se trate, sin causar deterioro al equilibrio ecológico.</p> <p>La Secretaría, así como las Secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, prestarán oportunamente a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios de predios ubicados en las áreas naturales protegidas la asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando éstos no cuenten con suficientes recursos económicos para procurársela.</p>	<p>Artículo 190. En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetaren la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones de la presente Ley, de las leyes en que se fundamenten las declaratorias de creación correspondiente, así como las prevenciones de las propias declaratorias y los programas de manejo respectivos.</p> <p>El solicitante deberá en tales casos demostrar ante la autoridad competente, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación o aprovechamiento de que se trate, sin causar deterioro al equilibrio ecológico.</p> <p>La CONANP, así como las Secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, prestarán oportunamente a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios de predios ubicados en las áreas naturales protegidas la asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando éstos no cuenten con suficientes recursos económicos para procurársela.</p> <p>Para el otorgamiento o expedición de los permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones, las autoridades Federales competentes se sujetarán en</p>

<p>La Secretaría, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrá solicitar a la autoridad competente, la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de los recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico.</p>	<p>primer término a lo que establezcan las declaratorias de las áreas naturales protegidas, a continuación los programas de manejo correspondientes y, en última instancia, las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Asimismo, solicitarán a la CONANP que emita la opinión que estime pertinente, debiendo la autoridad a la que vaya dirigida expresar las razones para su estimación o desestimación. Tanto la opinión de la CONANP como la respuesta de las autoridades competentes deberán hacerse públicas.</p> <p>La CONANP, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrá solicitar a la autoridad competente, la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de los recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico.</p>
---	---

10. Valoración y, en su caso, aceptación de la disposición de la iniciativa que propone eliminar la regla prevista en la LGEEPA que establece que una vez creada un ANP, sólo podrá ser modificada su extensión y los usos del suelo permitidos, por la autoridad que la haya establecido y siguiendo las formalidades correspondientes:

La iniciativa de LGB elimina la regla prevista en la LGEEPA, que establece que una vez establecida un ANP, sólo podrá ser modificada su extensión y los usos del suelo permitidos por la autoridad que la haya establecido, y siguiendo las formalidades correspondientes³¹.

En este sentido, debe recordarse que la disposición que se elimina fue incluida en la LGEEPA para otorgar certeza respecto al mantenimiento del régimen especial de protección establecido mediante los decretos de ANP, por lo que se considera que su eliminación no abona al fortalecimiento del marco jurídico de dichas áreas.

³¹ Artículo 62 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas

Por ende se recomienda incluir en la iniciativa de LGB dicha disposición, quedando en los términos siguientes:

DICE	DEBE DECIR
	<p>Artículo __.- Una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada su extensión, y en su caso, los usos del suelo permitidos o cualquiera de sus disposiciones, por la autoridad que la haya establecido, siguiendo las mismas formalidades previstas en esta Ley para la expedición de la declaratoria respectiva.</p>

11. Revisión y, en su caso, propuestas de adición para fortalecer la figura de las “zonas de influencia” de las ANP, así como sustitución de la mención de “la periferia del polígono de las áreas naturales protegidas”, por “zonas de influencia”:

El último párrafo del artículo 60 de la LGEEPA establece que *“La Secretaría promoverá el ordenamiento ecológico del territorio dentro y en las zonas de influencia de las áreas naturales protegidas, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional acordes con objetivos de sustentabilidad”*; redacción que es retomada en el último párrafo del artículo 182 de la iniciativa de LGB.

De esta forma, se coincide en la importancia de la figura de las zonas de influencia de las ANP. Sin embargo, el RANP es el que define que la extensión y delimitación de la zona de influencia de las ANP será determinada en los programas de manejo correspondientes³², lo que resulta en perjuicio del sustento jurídico del presente instrumento.

Por ello se propone adicionar una fracción IX al artículo 185 de la iniciativa de LGB, a efecto de que incluya expresamente dentro del catálogo de elementos mínimos que deberán contener los programas de manejo de las ANP, la determinación y delimitación de sus zonas de influencia, quedando en los términos siguientes:

DICE	DEBE DECIR
<p>ARTÍCULO 185. El programa de manejo de las áreas naturales protegidas deberá contener, por lo menos, lo siguiente:</p> <p>I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida, en el contexto</p>	<p>ARTÍCULO 185. El programa de manejo de las áreas naturales protegidas deberá contener, por lo menos, lo siguiente:</p> <p>I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida, en el contexto</p>

³² Artículo 74 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.

<p>nacional, regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;</p> <p>II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como con los programas sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán, entre otras las siguientes: de investigación y educación ambientales, de protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna, para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas, de financiamiento para la administración del área, de prevención y control de contingencias, de vigilancia y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran;</p> <p>III. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;</p> <p>IV. Los objetivos específicos del área natural protegida;</p> <p>V. La referencia a las normas oficiales mexicanas aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;</p> <p>VI. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar;</p> <p>VII. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se</p>	<p>nacional, regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;</p> <p>II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como con los programas sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán, entre otras las siguientes: de investigación y educación ambientales, de protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna, para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas, de financiamiento para la administración del área, de prevención y control de contingencias, de vigilancia y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran;</p> <p>III. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;</p> <p>IV. Los objetivos específicos del área natural protegida;</p> <p>V. La referencia a las normas oficiales mexicanas aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;</p> <p>VI. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar;</p> <p>VII. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se</p>
--	--

<p>desarrollen en el área natural protegida de que se trate, y</p> <p>VIII. La zonificación y sub-zonificación funcional homologada con las de otras áreas naturales protegidas, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones reglamentarias.</p> <p>La Secretaría deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, un resumen del programa de manejo respectivo y el plano de localización del área.</p>	<p>desarrollen en el área natural protegida de que se trate;</p> <p>VIII. La zonificación y sub-zonificación funcional homologada con las de otras áreas naturales protegidas, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones reglamentarias, y</p> <p>IX. La determinación de la extensión y delimitación de la zona de influencia del área natural protegida respectiva.</p> <p>La CONANP deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, un resumen del programa de manejo respectivo y el plano de localización del área.</p>
---	--

Por otro lado, el RANP define a la “Zona de influencia” como las *“Superficies aledañas a la poligonal de un área natural protegida que mantienen una estrecha interacción social, económica y ecológica con ésta”*³³, otorgando tanto al CNANP como a los Consejos Asesores ciertas funciones que inciden en dichas zonas, a saber:

- a) En el caso del CNANP, fomentar la participación directa de las organizaciones y personas que habiten dentro y en las zonas de influencia de las ANP, con el objetivo de conservar y preservar dichas áreas y recomendar, para ello, acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno³⁴, y
- b) En el caso de los Consejos Asesores³⁵: (i) promover la participación social en las actividades de conservación y restauración del ANP y sus zonas de influencia, y (ii) coadyuvar en la solución o control de problemas o emergencias ecológicas tanto en el ANP como en su zona de influencia, que pudieran afectar la integridad de los recursos y la salud de los pobladores locales.

En este sentido, el régimen jurídico de las ANP no sólo define, sino que utiliza el concepto de la “Zona de influencia” de las ANP. Sin embargo, la fracción IV del artículo 193 de la

³³ Fracción XIV del artículo 3º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.

³⁴ Fracción IX del artículo 16 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.

³⁵ Fracciones IV y VI del artículo 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.

iniciativa de LGB se refiere a la “*periferia del polígono de las áreas naturales protegidas*”, lo cual genera confusión respecto a los alcances de la presente disposición.

Por ello, se recomienda modificar la fracción IV del artículo 193 de la iniciativa de LGB a efecto de sustituir la mención de “*la periferia del polígono de las áreas naturales protegidas*” por “la zona de influencia” de dichas ANP, quedando en los términos siguientes:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 193. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:</p> <p>I. Promoverán las inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas;</p> <p>II. Establecerán o en su caso promoverán la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las áreas naturales protegidas;</p> <p>III. Establecerán los incentivos económicos y los estímulos fiscales para las personas, y las organizaciones sociales, públicas o privadas, que participen en la administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas, así como para quienes aporten recursos para tales fines o destinen sus predios a acciones de conservación en términos del artículo 193 de esta Ley;</p> <p>IV. Promoverán actividades productivas sustentables en la periferia del polígono de las áreas naturales protegidas que contribuya a la protección de las mismas y amortigüe el impacto negativo que pudieran tener actividades no sustentables, y</p>	<p>Artículo 193. El Ejecutivo Federal, a través de la CONANP en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:</p> <p>I. Promoverán las inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas;</p> <p>II. Establecerán o en su caso promoverán la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las áreas naturales protegidas;</p> <p>III. Establecerán los incentivos económicos y los estímulos fiscales para las personas, y las organizaciones sociales, públicas o privadas, que participen en la administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas, así como para quienes aporten recursos para tales fines o destinen sus predios a acciones de conservación en términos del artículo 193 de esta Ley;</p> <p>IV. Promoverán actividades productivas sustentables en la zona de influencia de las áreas naturales protegidas que contribuya a la protección de las mismas y amortigüe el impacto negativo que pudieran tener actividades no sustentables, y</p>

<p>V. Promoverán que, en las participaciones federales a las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales se considere como criterio, la superficie total que cada uno de éstos destine a la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 165 de la presente Ley.</p>	<p>V. Promoverán que, en las participaciones federales a las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales se considere como criterio, la superficie total que cada uno de éstos destine a la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 165 de la presente Ley.</p>
--	--

12. Revisión y, en su caso, sustitución de la disposición de la iniciativa que se refiere al “Sello de Sustentabilidad” que podrá ser ostentado por los productos obtenidos en ADVC, por una disposición que ordene la creación del “Sello de las Áreas Naturales Protegidas”, como un instrumento económico de mercado aplicable tanto a productos generados como a servicios prestados en dichas áreas:

La iniciativa de LGB³⁶ retoma el “Sello de Sustentabilidad” previsto en la LGEEPA³⁷, el cual tiene por objeto dar un valor agregado a los productos que se elaboren en los predios certificados como ADVC, lo que además puede representar una ventaja competitiva frente a productos que no cuenten con el distintivo en comento³⁸.

Sin embargo, este instrumento de mercado quedó acotado exclusivamente a las ADVC, ignorando a quienes lleven a cabo actividades compatibles con el régimen especial de conservación y manejo y, por lo tanto, sustentables, dentro de otro tipo de ANP.

En este sentido, cabe destacar que el proyecto de redacción originalmente propuesto por la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca de la Cámara de Senadores, para las reformas y adiciones a la LGEEPA para fortalecer la certificación voluntaria de predios regulaba al “Sello de Sustentabilidad” en una Sección separada a la de las ADVC, a efecto de que fuese aplicable a todo tipo de *“actividades productivas dentro del polígono de un área natural protegida... a fin de que pueda ser utilizado en las etiquetas de los productos producidos o en la publicidad de los servicios prestados”*³⁹. Con ello se buscaba ampliar su ámbito de aplicación a todas las categorías de ANP de interés de la Federación.

Considerando la limitante expuesta, se recomienda eliminar la fracción relativa al “Sello de Sustentabilidad” de las ADVC, a efecto de trasladar su contenido a la sección relativa al “Establecimiento, administración y vigilancia de áreas naturales protegidas” de la iniciativa

³⁶ Fracción V del artículo 197 de la iniciativa de Ley General de Biodiversidad.

³⁷ Fracción V del artículo 77 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente.

³⁸ De la Maza Hernández, Roberto y Borges Cornish, Juan Carlos. Instrumentos Voluntarios de Conservación del Ambiente. Cuaderno #5 de Trabajo. Instituto Belisario Domínguez. Senado de la República. México, 2011. P. 19.

³⁹ Memorias del proceso de reformas y adiciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de fortalecimiento de la certificación voluntaria de predios, Agosto de 2007-Mayo de 2008. Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca del Senado de la República. México, 2008. P. 14.

de LGB, que permita aclarar que el presente distintivo es aplicable a todo tipo de ANP, y que incluyen a las ADVC.

Dicha disposición quedaría en los términos siguientes:

DICE	DEBE DECIR
	<p>Artículo __.- La CONANP podrá autorizar el uso de sellos o distintivos a fin de que puedan ser ostentados en las etiquetas de los productos elaborados o en la publicidad de los servicios prestados de manera sustentable, dentro del área natural protegida de que se trate, de conformidad con lo previsto en las disposiciones administrativas que resulten aplicables, el manual para su uso y las licencias correspondientes.</p>

13. Revisión y, en su caso, reconsideración de la remisión de los requisitos de las solicitudes para el reconocimiento de ADVC, y del contenido de los certificados correspondientes:

Al retomar lo relativo al establecimiento, administración y manejo de las ADVC⁴⁰, la iniciativa de LGB elimina los requisitos de las solicitudes que deberán presentar los interesados y el contenido de los certificados que expida la CONANP, remitiendo dicha información a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Sobre el particular, cabe destacar que la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la LGEEPA, para fortalecer la certificación voluntaria de predios, incluyó dicha información en la LGEEPA, toda vez que el Ejecutivo Federal no ha demostrado ser puntual ni preciso en la reglamentación de los ordenamientos ambientales que emite el Congreso de la Unión.

Cabe recordar que el Ejecutivo Federal demoró seis años en expedir el Reglamento de la LGVS⁴¹, así como en adecuar el R ANP, derivado de la entrada en vigor de las reformas a la LGEEPA para fortalecer la certificación voluntaria de predios⁴².

⁴⁰ Fracciones I y II del artículo 77 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

⁴¹ La Ley General de Vida Silvestre fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2000, mientras que su reglamento fue publicado hasta el 30 de noviembre de 2006.

⁴² El decreto que reforma y adiciona la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que incluyó a las Áreas destinadas voluntariamente a la conservación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2008, mientras que las reformas al reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas correspondientes fueron publicadas hasta el 21 de mayo de 2014.

En este sentido, considerando que son aspectos que ya se encuentran previstos en la legislación vigente y que su eliminación no fortalece el régimen jurídico de las ANP, se recomienda que las fracciones I y II del artículo 197 de la iniciativa de LGB los retome íntegramente.

Finalmente, se propone eliminar lo previsto en la fracción V del artículo 197 de la iniciativa de LGB, ya que, como ya se mencionó, se traslada lo relativo al “Sello de Sustentabilidad” de las ADVC a la sección relativa al “Establecimiento, administración y vigilancia de áreas naturales protegidas” de esta iniciativa, a efecto de que dicho instrumento de mercado sea aplicable a todo tipo de ANP.

Por lo tanto, el artículo 179 de la iniciativa de LGB quedaría en los términos siguientes:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 197. Los pueblos indígenas, organizaciones sociales, personas morales, públicas o privadas, y demás personas interesadas en destinar voluntariamente a la conservación predios de su propiedad, establecerán, administrarán y manejarán dichas áreas conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se establecerán mediante certificado que expida la Secretaría, en el cual las reconozca como áreas naturales protegidas. Los interesados en obtener dicho certificado presentarán una solicitud que contenga los requisitos establecidos en las disposiciones reglamentarias respectivas;</p>	<p>Artículo 197. Los pueblos indígenas, organizaciones sociales, personas morales, públicas o privadas, y demás personas interesadas en destinar voluntariamente a la conservación predios de su propiedad, establecerán, administrarán y manejarán dichas áreas conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se establecerán mediante certificado que expida la CONANP, en el cual las reconozca como áreas naturales protegidas. Los interesados en obtener dicho certificado presentarán una solicitud que contenga:</p> <p>a) Nombre del propietario;</p> <p>b) Documento legal que acredite la propiedad del predio;</p> <p>c) En su caso, la resolución de la asamblea ejidal o comunal en la que se manifieste la voluntad de destinar sus predios a la conservación;</p> <p>d) Nombre de las personas autorizadas para realizar actos de administración en el área;</p>

<p>En las áreas privadas y sociales destinadas voluntariamente a la conservación de competencia de la Federación, podrán establecerse todas las subzonas previstas en el reglamento de la presente Ley, así como cualesquiera otras decididas libremente por los propietarios;</p> <p>II. El certificado que expida la Secretaría deberá contener la información prevista en reglamento;</p>	<p>e) Denominación, ubicación, superficie y colindancias del área;</p> <p>f) Descripción de las características físicas y biológicas generales del área;</p> <p>g) Estrategia de manejo que incluya la zonificación del área, y</p> <p>h) Plazo por el que se desea certificar el área, el cual no podrá ser menor a quince años.</p> <p>Para la elaboración de la estrategia de manejo a que se refiere el inciso g) de la presente fracción, la CONANP otorgará la asesoría técnica necesaria, a petición de los promoventes.</p> <p>En las áreas destinadas voluntariamente a la conservación de competencia de la Federación, podrán establecerse todas las zonas y subzonas previstas en el artículo 167 de la presente Ley, así como cualesquiera otras decididas libremente por los propietarios;</p> <p>II. El certificado que expida la CONANP deberá contener:</p> <p>a) Nombre del propietario;</p> <p>b) Denominación, ubicación, superficie y colindancias del área;</p> <p>c) Características físicas y biológicas generales y el estado de conservación del predio, que sustentan la emisión del certificado;</p> <p>d) Estrategia de manejo;</p> <p>e) Deberes del propietario, y</p>
--	--

<p>III. La Secretaría podrá establecer diferentes niveles de certificación en función de las características físicas y biológicas generales y el estado de conservación de los predios, así como el plazo por el que se emite el certificado y su estrategia de manejo, para que, con base en estos niveles, las autoridades correspondientes definan y determinen el acceso a los instrumentos económicos que tendrán los propietarios de dichos predios. Asimismo, dichos niveles serán considerados por las dependencias competentes, en la certificación de productos o servicios, y</p> <p>IV. Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se administrarán por su propietario y se manejarán conforme a la estrategia de manejo definida en el certificado con base en las disposiciones reglamentarias. Cuando dichas áreas se ubiquen dentro del polígono de otras áreas naturales protegidas previamente declaradas como tales por la Federación, los gobiernos de las entidades federativas, los municipales y los de las demarcaciones territoriales, la estrategia de manejo observará lo dispuesto en las declaratorias y los programas de manejo correspondientes.</p> <p>Asimismo, cuando el Ejecutivo Federal, los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y demarcaciones territoriales establezcan un área natural protegida cuya superficie incluya total o parcialmente una o varias áreas destinadas voluntariamente a la conservación, tomarán en consideración las estrategias de manejo determinadas en los certificados que expida la Secretaría.</p>	<p>f) Vigencia mínima de quince años.</p> <p>III. La CONANP podrá establecer diferentes niveles de certificación en función de las características físicas y biológicas generales y el estado de conservación de los predios, así como el plazo por el que se emite el certificado y su estrategia de manejo, para que, con base en estos niveles, las autoridades correspondientes definan y determinen el acceso a los instrumentos económicos que tendrán los propietarios de dichos predios. Asimismo, dichos niveles serán considerados por las dependencias competentes, en la certificación de productos o servicios;</p> <p>IV. Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se administrarán por su propietario y se manejarán conforme a la estrategia de manejo definida en el certificado. Cuando dichas áreas se ubiquen dentro del polígono de otras áreas naturales protegidas previamente declaradas como tales por la Federación, los gobiernos de las entidades federativas, los municipales y los de las demarcaciones territoriales, la estrategia de manejo observará lo dispuesto en las declaratorias y los programas de manejo correspondientes.</p> <p>Asimismo, cuando el Ejecutivo Federal, los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y demarcaciones territoriales establezcan un área natural protegida cuya superficie incluya total o parcialmente una o varias áreas destinadas voluntariamente a la conservación, tomarán en consideración las estrategias de manejo determinadas en los certificados que expida la CONANP.</p>
---	---

<p>Para la elaboración de las estrategias de manejo la Secretaría otorgará la asesoría técnica necesaria, a petición de los promoventes.</p> <p>V. Cuando en las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se realice el aprovechamiento sustentable de recursos naturales, los productos obtenidos podrán ostentar un sello de sustentabilidad expedido por la Secretaría conforme al procedimiento señalado en las disposiciones reglamentarias, y</p> <p>VI. Los procedimientos relativos a la modificación de superficies o estrategias de manejo, así como la transmisión, extinción o prórroga de los certificados expedidos por la Secretaría se llevarán a cabo conforme a lo establecido en reglamento.</p>	<p>VI. Los procedimientos relativos a la modificación de superficies o estrategias de manejo, así como la transmisión, extinción o prórroga de los certificados expedidos por la CONANP se llevarán a cabo conforme a lo establecido en reglamento.</p>
---	--

14. Inclusión de la creación de la CONANP como un órgano desconcentrado por mandato de ley, estableciendo atribuciones adicionales a las ya otorgadas por el Reglamento Interior de la SEMARNAT:

Derivado de su naturaleza jurídica como órgano desconcentrado de la SEMARNAT creado por mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal, en ejercicio de su facultad reglamentaria prevista en la fracción I del artículo 89 de la CPEUM, actualmente la CONANP adolece una capacidad operativa limitada, a consecuencia de la estricta acotación de las facultades que se le han delegado a través del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

Sin embargo, no sólo el Poder Ejecutivo Federal puede crear órganos desconcentrados, sino que también el Congreso de la Unión tiene facultades constitucionales para crearlos y otorgar facultades legales a los ya creados, pues de acuerdo con la jurisprudencia 166/2008 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *“...en una interpretación sistemática y funcional de diversas disposiciones constitucionales (artículos 90 y 73, fracción XXX), de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, se llega a la conclusión de que el legislador está autorizado*

para crear los órganos necesarios para hacer efectiva la distribución de los negocios del orden administrativo de la Federación...”⁴³.

Cabe mencionar que la forma de creación de los órganos desconcentrados influye en los alcances de sus facultades y atribuciones, ya que el Poder Legislativo Federal puede ampliarlas y conferirles la autonomía que se estime necesaria por mandato de ley para el cumplimiento eficaz de sus funciones. Por ello, los órganos desconcentrados que tienen su fundamento jurídico en una ley no sólo cuentan con las atribuciones ordinarias de este tipo de unidades administrativas, sino también con las que le otorgue el Congreso de la Unión en ejercicio de su facultad legislativa, sin que ello signifique una alteración formal de su naturaleza jurídica como órganos desconcentrados.

Por lo anterior, se propone que la nueva LGB prevea la existencia de la CONANP, estableciendo sus atributos, ámbito competencial y forma de regulación en la misma Ley, así como definiendo sus atribuciones básicas, sin perjuicio de que otros instrumentos normativos, como el caso del Reglamento Interior de la SEMARNAT, le otorguen otras atribuciones, así como respetando el marco legal que le resulte aplicable, tal como ocurre actualmente con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Cabe mencionar que esta técnica legislativa ya cuenta con antecedentes sólidos y funcionales en el sistema jurídico mexicano, como el caso de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, creada por la Ley Federal de Telecomunicaciones, o, en el propio sector ambiental de la APF, la Comisión Nacional del Agua, cuyo fundamento jurídico se encuentra en la Ley de Aguas Nacionales. De esta forma, queda claro que mediante la presente iniciativa el Congreso de la Unión no estaría intentando innovar sino, por el contrario, confirmaría su potestad legislativa, apegándose a sus facultades constitucionales y empleando los recursos legales a su disposición que incluso han sido confirmados por el Poder Judicial de la Federación.

Con este esquema se fortalecerá institucionalmente a la CONANP, sin que ello implique la modificación de su naturaleza jurídica de órgano desconcentrado, pues no sólo contará con un fundamento jurídico más sólido, al preverse su existencia con el rango de ley, sino que disfrutará de autonomía respecto de las atribuciones que el Congreso de la Unión decida asignarle, sin que resulte aplicable sobre ellas el régimen de subordinación jerárquica que tradicionalmente impera sobre los órganos desconcentrados respecto de las Secretarías de Estado de las que dependen. Esta postura es sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 98/2010⁴⁴, emitida respecto de la

⁴³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, 9a. Época, Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXX, Septiembre de 2009, Pág. 22. Registro: 166 391.

⁴⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, 9a. Época, Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXXII, Septiembre de 2010, Pág. 945. Registro: 163 870.

naturaleza jurídica de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en la cual señala que *“...el Congreso de la Unión delegó en favor de la Comisión Federal de Telecomunicaciones diversas atribuciones como órgano administrativo encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México [...] debe entenderse que la Comisión en el ejercicio de tales funciones exclusivas no está sujeta a una relación de jerarquía en razón de la competencia otorgada en forma directa por una norma con rango de ley. Por consiguiente, a diferencia de otros órganos administrativos desconcentrados, cuyo origen y competencia (indirecta) se deben al Poder Ejecutivo Federal, la Comisión Federal de Telecomunicaciones cuenta con atribuciones autónomas que significan distribución de competencias directas que se le atribuyen por mandato de ley, por lo que su dependencia y subordinación jerárquica como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se limitan a las facultades que no le han sido reservadas a su competencia exclusiva”*.

Por lo anteriormente expuesto, se recomienda incluir una nueva Sección IV al Capítulo II del Título Quinto de la iniciativa de LGB, relativa a la “Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas”, la cual incluiría dos disposiciones que:

- a) Ordenarían la creación de dicho órgano desconcentrado por mandato de ley, y
- b) Establecerían las atribuciones que le corresponden en materia de ANP.

Dicha Sección IV y disposiciones que regularían a la CONANP quedarían en los términos siguientes:

DICE	DEBE DECIR
	<p>SECCIÓN IV Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas</p>
	<p>Artículo __.- La CONANP es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica, operativa, financiera, presupuestal y de gestión, con funciones de Derecho Público en materia de áreas naturales protegidas, sus zonas de influencia y otros instrumentos para la conservación del ambiente, regulado conforme a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento en materia de áreas naturales protegidas, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el Reglamento Interior</p>

	<p>de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que resulten aplicables.</p>
	<p>Artículo __.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la CONANP tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Administrar las áreas naturales protegidas previstas en las fracciones I a VI del artículo 165 de la presente Ley, de conformidad con el Reglamento en la materia;</p> <p>II. Realizar los estudios que justifiquen el establecimiento de las áreas naturales protegidas previstas en las fracciones I a VI del artículo 165 de la presente Ley, previo a la expedición de las declaratorias correspondientes;</p> <p>III. Elaborar los proyectos de declaratorias y, en su caso, sus modificaciones, de las áreas naturales protegidas previstas en las fracciones I a VI del artículo 165 de la presente Ley;</p> <p>IV. Formular el programa de manejo de las áreas naturales protegidas previstas en las fracciones I a VI del artículo 165 de la presente Ley;</p> <p>V. Promover la participación de los habitantes, propietarios o poseedores de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, así como de los gobiernos locales, pueblos indígenas, y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, en su establecimiento, administración, manejo y vigilancia, así como, en su caso, suscribir con los interesados los convenios de concertación y/o acuerdos de coordinación que correspondan;</p>

	<p>VI. Integrar el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas;</p> <p>VII. Promover el establecimiento de áreas destinadas voluntariamente a la conservación y otorgar la asesoría técnica que, en su caso, requieran sus propietarios para su administración y manejo, así como expedir los certificados correspondientes;</p> <p>VIII. Fomentar y desarrollar actividades tendientes a la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad en las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación y sus zonas de influencia, así como mediante otros instrumentos de su competencia;</p> <p>IX. Presidir el Comité Técnico del Fondo Nacional de Áreas Naturales Protegidas;</p> <p>X. Fungir como el Secretario Técnico del Consejo Nacional;</p> <p>XI. Promover la captación de donativos, aportaciones, asignaciones y demás recursos adicionales a los asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, en numerario o en especie, que sean necesarios para apoyar las obras, acciones e inversiones que se requieran para el cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con las disposiciones aplicables;</p> <p>XII. Celebrar los actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;</p> <p>XIII. Proponer a las autoridades competentes la definición de estímulos e incentivos económicos que coadyuven al cumplimiento de sus atribuciones;</p>
--	--

	<p>XIV. Emitir recomendaciones y opiniones a autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, con el propósito de promover la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad, y</p> <p>XV. Las que le confieran otras disposiciones jurídicas.</p>
--	--

Cabe destacar que si se acepta la presente propuesta, será necesario revisar las referencias que se hacen a la SEMARNAT, a efecto de identificar las que se refieren a atribuciones que ejercerá directamente la CONANP, y hacer la sustitución correspondiente.

15. Revisión y, en su caso, propuesta para crear el Fondo Nacional de ANP, como instrumento económico de carácter financiero en materia de ANP:

Por su propia naturaleza jurídica, los órganos desconcentrados carecen de patrimonio propio, por lo que los recursos ejercidos por ellos forman parte del gasto del ramo administrativo que los coordina sectorialmente. En el caso que nos ocupa, los recursos destinados al ejercicio de las atribuciones que le corresponden a la CONANP, en su calidad de órgano desconcentrado de la SEMARNAT, se encuentran integrados en el Ramo 16 “Medio Ambiente y Recursos Naturales” del Presupuesto de Egresos de la Federación aprobado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para cada ejercicio fiscal, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la CPEUM.

De esta forma, diferentes servidores públicos y áreas administrativas que forman parte de la estructura orgánica de la SEMARNAT intervienen en el régimen financiero de la CONANP.

Derivado de la situación descrita en los párrafos anteriores, la capacidad financiera de la CONANP se encuentra limitada en la actualidad, en perjuicio del ejercicio eficaz de los recursos necesarios para la conservación y manejo de las ANP, por lo cual se propone la creación del Fondo Nacional de Áreas Naturales Protegidas, como instrumento económico de carácter financiero para promover el establecimiento, protección, restauración, manejo y aprovechamiento sustentable de las ANP de competencia de la Federación, así como de sus zonas de influencia.

Al respecto, cabe mencionar que la creación de este Fondo coincide plenamente con el principio que estima que el uso de instrumentos económicos incentiva la protección,

preservación y restauración del ambiente, así como el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, reconocido en la LGCC⁴⁵. Asimismo, resulta congruente con el mandato de implementar instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, previsto en la LGEEPA⁴⁶. En este sentido, la propia LGEEPA dispone que *“Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente”*⁴⁷.

Finalmente, es de destacar que la presente propuesta también se basa en antecedentes legislativos que han creado instrumentos financieros similares, como ocurrió con el Fondo Forestal Mexicano⁴⁸ previsto en la LGDFS, o el Fondo para el Cambio Climático de la LGCC⁴⁹. De dichos antecedentes se confirma la potestad del Congreso de la Unión de crear, mediante mandato de ley, fondos especializados en diferentes materias, estableciendo aspectos detallados sobre su integración patrimonial, el destino de sus recursos, los mecanismos para su operación, y las reglas sobre la entrega de sus recursos y el establecimiento de incentivos fiscales.

Por lo tanto, se propone incluir una nueva Sección V al Capítulo II del Título Quinto de la iniciativa de LGB, relativa al “Fondo Nacional de Áreas Naturales Protegidas”, la cual incluiría tres disposiciones relativas a:

- a) La constitución de dicho fondo;
- b) El origen de sus recursos, y
- c) Los supuestos a los que podrán ser destinados sus recursos.

Dicha Sección V y disposiciones que regularían al Fondo Nacional de ANP quedarían en los términos siguientes:

DICE	DEBE DECIR
	SECCIÓN V Fondo Nacional de Áreas Naturales Protegidas
	Artículo __.- Se crea el Fondo Nacional de

⁴⁵ Fracción IX del artículo 26 de la Ley General de Cambio Climático.

⁴⁶ Artículo 21 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

⁴⁷ Párrafo tercero del artículo 22 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

⁴⁸ Artículo 142 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

⁴⁹ Artículo 80 de la Ley General de Cambio Climático.

	<p>Áreas Naturales Protegidas, con el objeto de captar y ejercer recursos financieros públicos, privados, nacionales e internacionales, que permitan promover el establecimiento, protección, restauración, manejo y aprovechamiento sustentable de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, así como de sus zonas de influencia.</p> <p>El Fondo contará con un comité técnico integrado por:</p> <p>I. Un representante de la CONANP, que lo presidirá;</p> <p>II. Un representante de la Secretaría;</p> <p>III. Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>IV. Un representante de la Comisión Nacional Forestal;</p> <p>V. Un representante del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático;</p> <p>VI. Un representante de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y</p> <p>VII. Dos representantes no gubernamentales del Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas.</p> <p>Los integrantes del comité señalados en las fracciones I a la VI serán designados por los titulares de las dependencias y entidades correspondientes, y deberán tener nivel de director general o su equivalente. Los integrantes previstos en la fracción VII serán designados por el Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas.</p>
--	---

	<p>El comité técnico emitirá las reglas de operación para el funcionamiento del mismo, así como para la administración, asignación y distribución de los recursos del Fondo.</p>
	<p>Artículo __.- El patrimonio del Fondo se podrá constituir por:</p> <p>I. Los recursos que señale el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal;</p> <p>II. Las aportaciones que efectúen los gobiernos federal, estatales, del Distrito Federal y municipales;</p> <p>III. Las aportaciones y donaciones de personas físicas o morales de carácter privado, mixto, nacionales e internacionales;</p> <p>IV. Las aportaciones que efectúen gobiernos de otros países y organismos internacionales;</p> <p>V. Las contribuciones que tengan como destino específico la protección, conservación, manejo, restauración y aprovechamiento sustentable de las áreas naturales protegidas, y que se encuentren previstos en la legislación fiscal que resulte aplicable;</p> <p>VI. Los recursos derivados de la aplicación de medidas de compensación, restauración, reparación, restitución o indemnización por obras o actividades que afecten a los ecosistemas y su biodiversidad;</p> <p>VII. Los productos que genere la inversión de los recursos que integren el Fondo, y</p>

	<p>VIII. Los demás recursos que reciba por cualquier otro concepto.</p> <p>Las aportaciones que las personas físicas o morales de carácter privado hagan al Fondo serán deducibles del Impuesto sobre la Renta.</p>
	<p>Artículo __.- Los recursos del Fondo se destinarán a:</p> <p>I. La elaboración de los estudios que justifiquen el establecimiento de áreas naturales protegidas por parte del Ejecutivo Federal;</p> <p>II. El pago de las indemnizaciones correspondientes a la expropiación de predios que, por causa de utilidad pública, se requieran para el establecimiento de dichas áreas;</p> <p>III. La elaboración de los programas de manejo de las áreas naturales protegidas previstas en las fracciones I a VI del artículo 165 de la presente Ley;</p> <p>IV. La restauración, recuperación y rehabilitación de ecosistemas ubicados dentro de áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;</p> <p>V. El apoyo a aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas, ejidos, comunidades, pueblos indígenas, grupos y organizaciones sociales, que participen en la administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas previstas en las fracciones I a VI del artículo 165 de la presente Ley;</p> <p>VI. La aplicación de programas y acciones que incentiven a los propietarios de predios ubicados dentro de áreas naturales protegidas de competencia de la</p>

	<p>Federación, sobre todo, en el caso de ejidos, comunidades agrarias o pueblos indígenas;</p> <p>VII. La prestación de asistencia técnica a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios que pretendan realizar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación y sus zonas de influencia, así como mediante otros instrumentos de su competencia;</p> <p>VIII. La realización de campañas de educación, sensibilización, concientización, señalización y difusión de información sobre las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;</p> <p>IX. La elaboración de estudios e investigaciones en materia de áreas naturales protegidas, y</p> <p>X. El fortalecimiento de capacidades en las entidades federativas y los municipios para el establecimiento, conservación y manejo de áreas naturales protegidas de su competencia.</p>
--	---

IX. SEPARAR LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ÁREAS DE REFUGIO PARA PROTEGER ESPECIES ACUÁTICAS Y HÁBITATS CRÍTICOS EN CAPÍTULOS DIFERENTES

La iniciativa de LGB regula en un solo capítulo lo relativo a las áreas de refugio para proteger especies acuáticas y los hábitats críticos. Sin embargo:

1. La propia iniciativa que nos ocupa reconoce que son EDCB diferentes, pues los enumera por separado en el catálogo contenido en el artículo 134 de la misma, y

2. La LGVS, que sirvió de base para la integración de la presente iniciativa, también les da un tratamiento en capítulos separados⁵⁰.

Por lo tanto, se recomienda que el Título Quinto de la iniciativa de LGB separe en dos capítulos diferentes lo relativo a las áreas de refugio para proteger especies acuáticas y los hábitats críticos.

De esta forma, los capítulos III y IV del Título Quinto de la iniciativa de LGB quedarían en los términos siguientes:

DICE	DEBE DECIR
<p>CAPÍTULO IV Áreas de refugio para proteger las especies acuáticas, ecosistemas acuáticos y hábitats críticos</p> <p>Artículo 156. La Secretaría podrá establecer, mediante Acuerdo Secretarial, áreas de refugio para proteger especies nativas de vida silvestre que se desarrollan en el medio acuático, en aguas de jurisdicción federal, zona federal marítimo terrestre y terrenos inundables, con el objeto de conservar y contribuir, a través de medidas de manejo y conservación, al desarrollo de dichas especies, así como para conservar y proteger sus hábitats, para lo cual elaborará los programas de protección correspondientes.</p> <p>Las áreas de refugio para proteger especies acuáticas podrán ser establecidas en sitios claramente definidos en cuanto a su ubicación y deslinde por el instrumento que las crea.</p> <p>Artículo 157. Las áreas de refugio para proteger especies acuáticas podrán ser establecidas para la protección de:</p> <p>I. Todas las especies nativas de la vida</p>	<p>CAPÍTULO III Áreas de refugio para proteger especies acuáticas y ecosistemas acuáticos</p> <p>Artículo __. La Secretaría podrá establecer, mediante Acuerdo Secretarial, áreas de refugio para proteger especies nativas de vida silvestre que se desarrollan en el medio acuático, en aguas de jurisdicción federal, zona federal marítimo terrestre y terrenos inundables, con el objeto de conservar y contribuir, a través de medidas de manejo y conservación, al desarrollo de dichas especies, así como para conservar y proteger sus hábitats, para lo cual elaborará los programas de protección correspondientes.</p> <p>Las áreas de refugio para proteger especies acuáticas podrán ser establecidas en sitios claramente definidos en cuanto a su ubicación y deslinde por el instrumento que las crea.</p> <p>Artículo __. Las áreas de refugio para proteger especies acuáticas podrán ser establecidas para la protección de:</p> <p>I. Todas las especies nativas de la vida</p>

⁵⁰ El Capítulo II del Título VI de la Ley General de Vida Silvestre contiene las disposiciones relativas al “Hábitat Crítico para la Conservación de la Vida Silvestre”, mientras que el Capítulo III regula a las “Áreas de Refugio para Proteger Especies Acuáticas”.

<p>silvestre que se desarrollen en medio acuático presentes en el sitio;</p> <p>II. Aquellas especies nativas de la vida silvestre que se desarrollen en medio acuático mencionadas en el instrumento correspondiente;</p> <p>III. Aquellas especies nativas de la vida silvestre que se desarrollen en medio acuático no excluidas específicamente por dicho instrumento; o</p> <p>IV. Ejemplares con características específicas, de poblaciones, especies o grupos de especies nativas de la vida silvestre que se desarrollen en medio acuático, que sean afectados en forma negativa por el uso de determinados medios de aprovechamiento; por contaminación física, química o acústica, o por colisiones con embarcaciones.</p> <p>Previo a la expedición del acuerdo, la Secretaría elaborará los estudios justificativos, mismos que deberán contener, de conformidad con lo establecido en el reglamento, información general, diagnóstico, descripción de las características físicas del área, justificación y aspectos socioeconómicos; para lo cual podrá solicitar la opinión de las dependencias de la Administración Pública Federal competentes.</p> <p>Artículo 158. Cuando la superficie de alguna de las áreas de refugio para proteger especies acuáticas, coincida con el polígono de algún área natural protegida, el programa de protección respectivo, deberá compatibilizarse con los objetivos generales establecidos en la declaratoria correspondiente y en el programa de manejo del área natural protegida en</p>	<p>silvestre que se desarrollen en medio acuático presentes en el sitio;</p> <p>II. Aquellas especies nativas de la vida silvestre que se desarrollen en medio acuático mencionadas en el instrumento correspondiente;</p> <p>III. Aquellas especies nativas de la vida silvestre que se desarrollen en medio acuático no excluidas específicamente por dicho instrumento, o</p> <p>IV. Ejemplares con características específicas, de poblaciones, especies o grupos de especies nativas de la vida silvestre que se desarrollen en medio acuático, que sean afectados en forma negativa por el uso de determinados medios de aprovechamiento; por contaminación física, química o acústica, o por colisiones con embarcaciones.</p> <p>Previo a la expedición del acuerdo, la Secretaría elaborará los estudios justificativos, mismos que deberán contener, de conformidad con lo establecido en el reglamento, información general, diagnóstico, descripción de las características físicas del área, justificación y aspectos socioeconómicos; para lo cual podrá solicitar la opinión de las dependencias de la Administración Pública Federal competentes.</p> <p>Artículo __. Cuando la superficie de alguna de las áreas de refugio para proteger especies acuáticas, coincida con el polígono de algún área natural protegida, el programa de protección respectivo, deberá compatibilizarse con los objetivos generales establecidos en la declaratoria correspondiente y en el programa de manejo del área natural protegida en</p>
--	---

<p>cuestión.</p> <p>En los casos a que se refiere el párrafo anterior, corresponderá al director del área natural protegida de que se trate, llevar a cabo la coordinación de las medidas de manejo y conservación establecidas en el programa de protección.</p> <p>Artículo 159. La realización de cualquier obra pública o privada, así como de aquellas actividades que puedan afectar la protección, recuperación y restablecimiento de los elementos naturales en áreas de refugio para proteger especies acuáticas, deberá quedar sujeta a las condiciones que se establezcan como medidas de manejo y conservación en los programas de protección de que se trate, así como del informe preventivo correspondiente, de conformidad con lo establecido en el reglamento.</p> <p>Artículo 160. Queda prohibida la remoción, relleno, trasplante, poda y cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico o que pudieran afectar la funcionalidad o los servicios ambientales que proporcionan los manglares, humedales, ríos subterráneos, ciénegas y otros ecosistemas acuáticos frágiles; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje de especies silvestres; así como las interacciones, en su caso, con ríos, dunas, zonas marítimas y arrecifes.</p> <p>La Secretaría promoverá y facilitará la realización de proyectos y actividades que tengan por objeto proteger, restaurar, investigar o conservar los hábitats y ecosistemas referidos en el párrafo anterior.</p>	<p>cuestión.</p> <p>En los casos a que se refiere el párrafo anterior, corresponderá a la CONANP llevar a cabo la coordinación de las medidas de manejo y conservación establecidas en el programa de protección.</p> <p>Artículo __. La realización de cualquier obra pública o privada, así como de aquellas actividades que puedan afectar la protección, recuperación y restablecimiento de los elementos naturales en áreas de refugio para proteger especies acuáticas, deberá quedar sujeta a las condiciones que se establezcan como medidas de manejo y conservación en los programas de protección de que se trate, así como del informe preventivo correspondiente, de conformidad con lo establecido en el reglamento.</p> <p>Artículo __. Queda prohibida la remoción, relleno, trasplante, poda y cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico o que pudieran afectar la funcionalidad o los servicios ambientales que proporcionan los manglares, humedales, ríos subterráneos, ciénegas y otros ecosistemas acuáticos frágiles; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje de especies silvestres; así como las interacciones, en su caso, con ríos, dunas, zonas marítimas y arrecifes.</p> <p>La Secretaría promoverá y facilitará la realización de proyectos y actividades que tengan por objeto proteger, restaurar, investigar o conservar los hábitats y ecosistemas referidos en el párrafo anterior.</p>
--	---

<p>Artículo 161. Los hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre son áreas específicas terrestres o acuáticas, en las que ocurren procesos biológicos, físicos y químicos esenciales, ya sea para la supervivencia de especies en categoría de riesgo, ya sea para una especie, o para una de sus poblaciones, y que por tanto requieren manejo y protección especial. Son áreas que regularmente son utilizadas para alimentación, depredación, forrajeo, descanso, crianza o reproducción, o rutas de migración.</p> <p>La Secretaría podrá establecer, mediante Acuerdo Secretarial, hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre, cuando se trate de:</p> <p>I. Áreas específicas dentro de la superficie en la cual se distribuya una especie o población en riesgo al momento de ser listada, en las cuales se desarrollen procesos biológicos esenciales para su conservación.</p> <p>II. Áreas específicas que debido a los procesos de deterioro han disminuido drásticamente su superficie, pero que aun albergan una significativa concentración de biodiversidad.</p> <p>III. Áreas específicas en las que existe un ecosistema en riesgo de desaparecer, si siguen actuando los factores que lo han llevado a reducir su superficie histórica.</p> <p>IV. Áreas específicas en las que se desarrollen procesos biológicos esenciales, y existan especies sensibles a riesgos específicos, como cierto tipo de</p>	<p>CAPÍTULO IV Hábitats Críticos</p> <p>Artículo __. Los hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre son áreas específicas terrestres o acuáticas, en las que ocurren procesos biológicos, físicos y químicos esenciales, ya sea para la supervivencia de especies en categoría de riesgo, ya sea para una especie, o para una de sus poblaciones, y que por tanto requieren manejo y protección especial. Son áreas que regularmente son utilizadas para alimentación, depredación, forrajeo, descanso, crianza o reproducción, o rutas de migración.</p> <p>La Secretaría podrá establecer, mediante Acuerdo Secretarial, hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre, cuando se trate de:</p> <p>I. Áreas específicas dentro de la superficie en la cual se distribuya una especie o población en riesgo al momento de ser listada, en las cuales se desarrollen procesos biológicos esenciales para su conservación.</p> <p>II. Áreas específicas que debido a los procesos de deterioro han disminuido drásticamente su superficie, pero que aun albergan una significativa concentración de biodiversidad.</p> <p>III. Áreas específicas en las que existe un ecosistema en riesgo de desaparecer, si siguen actuando los factores que lo han llevado a reducir su superficie histórica.</p> <p>IV. Áreas específicas en las que se desarrollen procesos biológicos esenciales, y existan especies sensibles a riesgos específicos, como cierto tipo de</p>
---	---

<p>contaminación, ya sea física, química o acústica, o riesgo de colisiones con vehículos terrestres o acuáticos, que puedan llevar a afectar las poblaciones.</p> <p>Artículo 162. La Secretaría acordará con los propietarios o legítimos poseedores de predios en los que existan hábitats críticos, medidas especiales de manejo, mitigación de impactos y conservación.</p> <p>La realización de cualquier obra pública o privada, así como de aquellas actividades que puedan afectar la protección, recuperación y restablecimiento de los elementos naturales en los hábitats críticos, deberá quedar sujeta a las condiciones que se establezcan como medidas especiales de manejo y conservación en los planes de manejo de que se trate, así como del informe preventivo correspondiente, de conformidad con lo establecido en el reglamento.</p> <p>En todo momento el Ejecutivo Federal podrá imponer limitaciones de los derechos de dominio en los predios que abarquen dicho hábitat, de conformidad con los artículos 1º., fracción X y 2º. de la Ley de Expropiación, con el objeto de dar cumplimiento a las medidas necesarias para su manejo y conservación.</p>	<p>contaminación, ya sea física, química o acústica, o riesgo de colisiones con vehículos terrestres o acuáticos, que puedan llevar a afectar las poblaciones.</p> <p>Artículo __. La Secretaría acordará con los propietarios o legítimos poseedores de predios en los que existan hábitats críticos, medidas especiales de manejo, mitigación de impactos y conservación.</p> <p>La realización de cualquier obra pública o privada, así como de aquellas actividades que puedan afectar la protección, recuperación y restablecimiento de los elementos naturales en los hábitats críticos, deberá quedar sujeta a las condiciones que se establezcan como medidas especiales de manejo y conservación en los planes de manejo de que se trate, así como del informe preventivo correspondiente, de conformidad con lo establecido en el reglamento.</p> <p>En todo momento el Ejecutivo Federal podrá imponer limitaciones de los derechos de dominio en los predios que abarquen dicho hábitat, de conformidad con los artículos 1º, fracción X y 2º de la Ley de Expropiación, con el objeto de dar cumplimiento a las medidas necesarias para su manejo y conservación.</p>
---	--

X. INCORPORAR DISPOSICIONES SOBRE ÁREAS DE PROTECCIÓN FORESTAL

La LGDFS faculta a la SEMARNAT para declarar *“áreas de protección en aquellas franjas, riberas de los ríos, quebradas, arroyos permanentes, riberas de los lagos y embalses naturales, riberas de los lagos o embalses artificiales construidos por el Estado y sus*

*instituciones, áreas de recarga y los mantos acuíferos, con los límites, extensiones, ubicaciones y requerimientos pertinentes...*⁵¹.

Sin embargo, posteriormente la LGDFS hace una regulación sumamente escueta de este tipo de espacios protegidos, ya que únicamente faculta a la SEMARNAT para declararlos, con la participación del Consejo Nacional Forestal y de la Comisión Nacional del Agua, sin dar mayores detalles sobre su establecimiento, gestión y alcances.

Por ello, se propone que el Capítulo V del Título Quinto de la iniciativa de LGB no sólo incorpore a las “Áreas de protección forestal” como otro de los EDCB, sino que además:

1. Defina su mecanismo de creación, a través de un acuerdo secretarial emitido por la SEMARNAT;
2. Defina su instrumento de gestión, a través de los programas de conservación y su contenido mínimo;
3. Exija la realización de estudios previos justificativos;
4. Ordene a la SEMARNAT acordar con los propietarios o legítimos poseedores de predios que se ubiquen dentro de un área de protección forestal, las medidas especiales de conservación, manejo, mitigación de impactos o, en su caso, de restauración;
5. Establezca que en caso de que la superficie de un área de protección forestal coincida con un ANP, el programa de conservación de la primera tenga que compatibilizarse con los instrumentos de gestión de la segunda, y que en esos casos, corresponderá a la CONANP coordinar la aplicación de las medidas especiales de conservación, manejo, mitigación de impactos o, en su caso, de restauración, y
6. Aclare que el desarrollo de obras y actividades que puedan afectar la conservación o la restauración de los elementos naturales en dichas áreas, estará sujeto a las medidas especiales de conservación, manejo, mitigación de impactos o, en su caso, de restauración en los programas de conservación de que se trate.

De esta forma, el Capítulo V del Título Quinto de la iniciativa de LGB quedaría en los términos siguientes:

DICE	DEBE DECIR
	Capítulo V Áreas de protección forestal

⁵¹ Artículo 129 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

	<p>Artículo __.- La Secretaría, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, podrá establecer, mediante Acuerdo Secretarial, áreas de protección forestal en aquellas franjas, riberas de los ríos, quebradas, arroyos permanentes, riberas de los lagos y embalses naturales, riberas de los lagos o embalses artificiales construidos por el Estado y sus instituciones, áreas de recarga y los mantos acuíferos, con los límites, extensiones, ubicaciones y requerimientos pertinentes, sobre la base de criterios, indicadores o a la Norma Oficial Mexicana que al efecto se expida.</p> <p>Para ello, la Secretaría elaborará los programas de conservación correspondientes que contendrán la extensión de las mismas, así como las medidas especiales de conservación, manejo, mitigación de impactos o, en su caso, de restauración.</p> <p>Previo a la expedición del acuerdo, la Secretaría elaborará o validará los estudios justificativos, los cuales deberán ser puestos a disposición del público. Asimismo, la Secretaría podrá solicitar la opinión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, así como del Consejo Nacional Forestal.</p> <p>En el caso de que la superficie de alguna de las áreas de protección forestal pretenda abarcar predios sujetos a cualquier régimen de propiedad, la Secretaría acordará con los propietarios o legítimos poseedores las medidas especiales de conservación, manejo, mitigación de impactos o, en su caso, de restauración. Una vez establecida el área de protección forestal, dichos predios se</p>
--	--

	<p>considerarán como áreas productivas sustentables dedicadas a una función de interés público.</p> <p>Cuando la superficie de alguna de las áreas de protección forestal coincida con el polígono de un área natural protegida, el programa de conservación respectivo deberá compatibilizarse con los objetivos generales establecidos en la declaratoria correspondiente y en el programa de manejo del área natural protegida en cuestión.</p> <p>En los casos a que se refiere el párrafo anterior, corresponderá a la CONANP llevar a cabo la coordinación de las medidas especiales de conservación, manejo, mitigación de impactos o, en su caso, de restauración.</p> <p>Artículo __.- La realización de cualquier obra pública o privada, así como de aquellas actividades que puedan afectar la conservación o la restauración de los elementos naturales en áreas de protección forestal, deberá quedar sujeta a las condiciones que se establezcan como medidas especiales de conservación, manejo, mitigación de impactos o, en su caso, de restauración en los programas de conservación de que se trate, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.</p>
--	---

XI. INCORPORAR DISPOSICIONES SOBRE ZONAS DE DESARROLLO INTEGRAL SUSTENTABLE

La iniciativa de LGB reconoce la importancia de la transversalidad de la biodiversidad en la planeación territorial, mediante la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad⁵². Sin embargo, como ya se mencionó, dentro de los EDCB no existe un tipo que tenga por objeto materializar, a nivel territorial, la coordinación para la conservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad.

Por ello, se propone adicionar un Capítulo VI al Título Quinto de la iniciativa de LGB, que establezca:

1. Que las “Zonas de desarrollo integral sustentable”, se establecerán mediante decreto del titular del Ejecutivo Federal, en áreas rurales con alta biodiversidad en las cuales se han alterado parcialmente sus ecosistemas originales por actividades productivas, principalmente primarias resultando en paisajes fragmentados que limitan o impiden el flujo de especies, afectando la integralidad funcional y evolutiva de la biodiversidad, y disminuyendo el potencial productivo para el desarrollo social;

2. Que corresponderá a la SEMARNAT:

a) Elaborar los proyectos de decretos, los cuales deberán contener, por lo menos, su delimitación, los mecanismos de concurrencia y coordinación con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, las estrategias para el diseño transversal y la armonización de las políticas públicas u la aplicación de instrumentos a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los mecanismos de financiamiento, los lineamientos para el manejo integral y sustentable del paisaje y de los ecosistemas terrestres, acuáticos y marinos, y los indicadores para la evaluación y monitoreo de resultados, y

b) Promover la suscripción de los convenios de coordinación que se requieran con los tres órdenes de gobierno, los cuales tienen por objeto determinar las acciones, los plazos y los compromisos para la gestión integral y sustentable de estas zonas.

De esta forma, el Capítulo VI de la iniciativa de LGB quedaría en los términos siguientes:

DICE	DEBE DECIR
	<p>Capítulo VI Zonas de Desarrollo Integral Sustentable</p> <p>Artículo __.- El Ejecutivo Federal podrá decretar Zonas de Desarrollo Integral Sustentable, en áreas rurales con alta</p>

⁵² La Sección II del Capítulo IV del Título Primero de la iniciativa de Ley General de Biodiversidad versa sobre la “Transversalización de la biodiversidad en la planeación territorial”.

	<p>biodiversidad en las cuales se han alterado parcialmente sus ecosistemas originales por actividades productivas, principalmente primarias resultando en paisajes fragmentados que limitan o impiden el flujo de especies, afectando la integralidad funcional y evolutiva de la biodiversidad, y disminuyendo el potencial productivo para el desarrollo social.</p> <p>Artículo __.- La Secretaría elaborará los proyectos de decretos de las Zonas de Desarrollo Integral Sustentable, los cuales deberán contener, por lo menos, los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none">I. La delimitación precisa de las zonas, señalando la superficie y ubicación;II. Los mecanismos de concurrencia y coordinación que se hayan acordado en su caso, con las autoridades de los tres órdenes de gobierno;III. Las estrategias para lograr el diseño transversal y la armonización de las políticas públicas y la aplicación de los instrumentos a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;IV. Los mecanismos de financiamiento y los recursos públicos que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal destinarán de manera concurrente para la gestión integral y sustentable de estas zonas;V. Los lineamientos para el manejo integral y sustentable del paisaje y de los ecosistemas terrestres, acuáticos y marinos, yVI. La definición de indicadores que
--	---

	<p>permitan la evaluación continua y el monitoreo de los resultados de las estrategias previstas.</p> <p>Artículo __.-La Secretaría promoverá la suscripción de los convenios de coordinación que se requieran con las autoridades de los tres órdenes de gobierno o, en su caso, la actualización de los que ya existan.</p> <p>Los convenios de coordinación tienen por objeto determinar las acciones, los plazos y los compromisos para la gestión integral y sustentable de estas zonas, y deberán contener como mínimo:</p> <p>I. La identificación y designación de las autoridades que llevarán a cabo las acciones que resulten de los convenios de coordinación;</p> <p>II. Las acciones materia de los convenios y los compromisos de cada una de las partes, y</p> <p>III. Los mecanismos de financiamiento y los recursos públicos que las autoridades de los tres órdenes de gobierno destinarán de manera concurrente para la gestión integral y sustentable de estas zonas.</p>
--	---

XII. INCORPORAR DISPOSICIONES SOBRE REGIONES PRIORITARIAS

La CONABIO propuso definir a las “Áreas de importancia para la biodiversidad”, como las *“Zonas con un alto valor de biodiversidad y de servicios ecosistémicos en los ambientes terrestres, marinos y acuáticos epicontinentales del país, identificadas y delimitadas con diferentes herramientas analíticas y la participación de expertos y otros actores relevantes considerando diversas escalas y diversos criterios de tipo biológico, de representatividad ecológica, el grado de amenaza para el mantenimiento de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, así como las oportunidades para su conservación”*.

En este sentido, se recomienda incluir un Capítulo IX al Título Quinto de la iniciativa de LGB, que establezca:

1. Que en lugar de denominarse como “Áreas de importancia para la biodiversidad” queden como “Regiones prioritarias”;
2. Que las “Regiones prioritarias”, se delimitarán mediante acuerdo secretarial emitido por la SEMARNAT, a propuesta de la CONABIO;
2. Que su objetivo consiste en identificar zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la Nación ejerce su soberanía, espacios relevantes para la conservación de la biodiversidad, y
3. Que dichas áreas deberán ser tomadas en cuenta en la elaboración y aplicación de los instrumentos de planeación y gestión territorial.

De esta forma, las áreas de importancia para la biodiversidad se erigen en los EDCB que tienen por objeto priorizar espacios relevantes para el conocimiento y la toma de decisiones.

De esta forma, el Capítulo IX de la iniciativa de LGB quedaría en los términos siguientes:

DICE	DEBE DECIR
	<p>Capítulo IX Regiones prioritarias</p> <p>Artículo __.- La Secretaría, a propuesta de la CONABIO, podrá delimitar, mediante Acuerdo Secretarial, regiones prioritarias, con el objeto de identificar o regionalizar espacios relevantes para la conservación de la biodiversidad.</p> <p>Artículo __.- Las regiones prioritarias delimitadas de conformidad con las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser consideradas en la elaboración y aplicación de los instrumentos de planeación y gestión territorial.</p>

XIII. SEPARAR LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ANP DE LAS DE RESTAURACIÓN

Al regular los temas de ANP y “Zonas de Restauración” la LGEEPA lo hace mediante capítulos diferentes⁵³, con lo cual dichos instrumentos se distinguen entre sí. Sin embargo, la iniciativa de LGB propone abordarlas dentro del mismo capítulo V relativo a las “Áreas Naturales Protegidas”, lo cual resulta en perjuicio de la esencia y objetivos de ambos instrumentos.

Por ello, se recomienda que las disposiciones en materia de “Restauración” queden previstas dentro de un nuevo Capítulo X del Título Quinto de la iniciativa de LGB, quedando en los términos siguientes:

DICE	DEBE DECIR
SECCIÓN IV Restauración	CAPÍTULO X Restauración

XIV. FORTALECER DISPOSICIONES EN MATERIA DE RESTAURACIÓN

1. Desarrollo del contenido de los programas de restauración ecológica:

El artículo 198 de la iniciativa de LGB faculta a la SEMARNAT para formular y aplicar programas de restauración ecológica, a efecto de recuperar y restablecer las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales. Sin embargo, omite señalar el contenido mínimo de los programas de restauración ecológica, por lo que se sugiere adicionar un nuevo párrafo segundo, que precise que dichos instrumentos incluirán, por lo menos:

- a) La delimitación del área;
- b) Las acciones para su recuperación y restablecimiento, y
- c) Su vigencia.

De esta forma, se deja que las disposiciones reglamentarias correspondientes detallen el contenido de los programas citados.

Por ende, el artículo 198 de la iniciativa de LGB quedaría en los términos siguientes:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 198. En aquellas áreas que presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios	Artículo 198. En aquellas áreas que presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios

⁵³ El Capítulo I del Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se encuentra dedicado a las “Áreas Naturales Protegidas”, mientras que su Capítulo II versa sobre las “Zonas de Restauración”.

<p>ecológicos, la Secretaría deberá formular y ejecutar programas de restauración ecológica, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ella se desarrollaban.</p>	<p>ecológicos, la Secretaría deberá formular y ejecutar programas de restauración ecológica, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ella se desarrollaban.</p> <p>Los programas a que se refiere el presente artículo deberán contener, por lo menos, la delimitación del área, las acciones para su recuperación y restablecimiento y su vigencia.</p>
<p>En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, la Secretaría deberá promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos locales, y demás personas interesadas.</p>	<p>En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, la Secretaría deberá promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos locales, y demás personas interesadas.</p>

2. Señalamiento de la necesaria compatibilidad entre los instrumentos de restauración y el régimen de manejo de las ANP:

El apartado relativo a “Restauración” de la iniciativa de LGB omite señalar que en los casos en que: (i) los programas de restauración ecológica; (ii) los decretos para el establecimiento de zonas de restauración ecológica, y (iii) los programas de prevención, de atención de emergencias y de restauración para la recuperación y restablecimiento de la vida silvestre, coincidan con el polígono de un ANP, deberán compatibilizarse con lo previsto en los instrumentos de gestión de dichas áreas protegidas.

Por ello, se propone adicionar un nuevo artículo al Capítulo X, relativo a la “Restauración”, quedando en los términos siguientes:

DICE	DEBE DECIR
	<p>Artículo __. Cuando un programa de restauración ecológica, un decreto para el establecimiento de zonas de restauración ecológica o un programa para la recuperación y restablecimiento de la vida</p>

	<p>silvestre, coincidan con el polígono de algún área natural protegida, dichos instrumentos de restauración deberán compatibilizarse con los objetivos generales establecidos en la declaratoria correspondiente y en el programa de manejo del área natural protegida en cuestión.</p> <p>En los casos a que se refiere el párrafo anterior, corresponderá a la CONANP llevar a cabo la coordinación de las medidas de restauración correspondientes.</p>
--	---

XV. RÉGIMEN TRANSITORIO

1. Crear una unidad administrativa que se encargue de los EDCB que no estén a cargo de la CONANP y de la CONABIO:

Se recomienda adicionar un artículo décimo segundo transitorio que ordene a la SEMARNAT crear una unidad administrativa especializada en promover el establecimiento y gestionar los EDCB que no estén a cargo de la CONANP o de la CONABIO, que, como mínimo, tenga nivel de Dirección General, a efecto de garantizar que dichos espacios contarán con una oficina responsable de los mismos.

Dicho transitorio quedaría en los términos siguientes:

DICE	DEBE DECIR
	<p>DÉCIMO SEGUNDO.- La Secretaría contará con una unidad administrativa encargada de promover el establecimiento, gestionar y vigilar los espacios destinados para la conservación de la biodiversidad que no estén a cargo de la CONANP o de la CONABIO, con nivel, al menos, de Dirección General.</p> <p>Asimismo, deberá promover el establecimiento de los mecanismos de coordinación para generar la adecuada colaboración entre las dependencias y entidades de la Administración Pública</p>

	Federal, así como entre los distintos órdenes de gobierno.
--	---

2. Revisar el estado de las reservas forestales, reservas forestales nacionales, zonas protectoras forestales, zonas de restauración y propagación forestal y las zonas de protección de ríos, manantiales, depósitos y en general, fuentes para el abastecimiento de agua para el servicio de las poblaciones, para determinar si se mantienen como ANP o se convierten en áreas de protección forestal:

Durante las reformas integrales a la LGEEPA de 1996, se incluyó en el decreto correspondiente un artículo transitorio que ordenaba a la SEMARNAT elaborar los estudios y análisis necesarios para determinar si las reservas forestales, reservas forestales nacionales, zonas protectoras forestales, zonas de restauración y propagación forestal y las zonas de protección de ríos, manantiales, depósitos y en general, fuentes para el abastecimiento de agua para el servicio de las poblaciones, mantienen las condiciones que dieron lugar a su establecimiento y si los propósitos previstos en el instrumento mediante el cual se declararon corresponden a los objetivos y características de las ANP y, en concreto, a las áreas de protección de recursos naturales.

En este sentido, se estima necesario retomar dicho transitorio, toda vez que aún existen diversas reservas y zonas forestales que se ubican en dicho supuesto, pero adicionando la posibilidad de que en lugar de que se mantengan como ANP de competencia de la Federación, sean considerados como otro tipo de espacios destinados para la conservación de la biodiversidad, en los términos de las disposiciones que se propone incluir en la iniciativa de LGB.

Dicho transitorio quedaría en los términos siguientes:

DICE	DEBE DECIR
	<p>DÉCIMO TERCERO.- Tratándose de las reservas forestales, reservas forestales nacionales, zonas protectoras forestales, zonas de restauración y propagación forestal y las zonas de protección de ríos, manantiales, depósitos y en general, fuentes para el abastecimiento de agua para el servicio de las poblaciones, la Secretaría deberá realizar los estudios y análisis que sean necesarios para determinar:</p>

	<p>a) Si las condiciones que dieron lugar a su establecimiento no se han modificado y si los propósitos previstos en el instrumento mediante el cual se declaró su constitución, corresponde a los objetivos y características señalados en los artículos 164 y 174 de la Ley General de Biodiversidad, o</p> <p>b) Si deben considerarse como otro tipo de espacios destinados para la conservación de la biodiversidad.</p> <p>En caso de que sea necesario modificar los decretos mediante los cuales se declaran las áreas y zonas anteriormente señaladas, la Secretaría deberá promover ante el Ejecutivo Federal la expedición del decreto que corresponda, previa opinión favorable del Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas.</p> <p>Asimismo, la Secretaría deberá poner a disposición de los gobiernos locales, propietarios, poseedores, grupos y organizaciones sociales, públicas o privadas, instituciones de investigación y educación superior y demás personas interesadas, los estudios o análisis que realice para los efectos a que se refiere este artículo, con el propósito de que éstos le presenten las opiniones y propuestas que consideren procedentes. La Secretaría deberá incorporar en dichos estudios y análisis las consideraciones que estime pertinentes en relación con las opiniones y propuestas que le sean remitidas, a fin de hacerlas del conocimiento del Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas, previamente a que éste emita su recomendación, respecto de la procedencia de la modificación del decreto correspondiente.</p>
--	---

3. Revisar el estado de conservación de las ANP establecidas antes de 1960 para determinar si deben mantenerse, modificarse o abrogarse:

Desde hace años la CONANP ha enfrentado dificultades por el mandato de conservación y manejo de decretos de ANP que fueron establecidas en la primera mitad del siglo pasado, y que hoy en día no cumplen con el objeto que motivó su declaratoria.

Por ello se propone incluir dentro del régimen transitorio de la iniciativa de LGB, un artículo que:

a) Ordene a la CONANP elaborar, dentro de un plazo máximo de seis meses, un estudio que: (i) refleje el estado de conservación de las ANP que hayan sido establecidas antes del año de 1960, y (ii) que han sido transformadas sustantivamente y en las cuales no es posible realizar medidas para restaurar los ecosistemas originales;

b) Habilite expresamente al CNANP para que, con base en el estudio elaborado por la CONANP, emita dentro de un plazo máximo de seis meses, las opiniones y recomendaciones sobre si se deben mantener vigentes los decretos de dichas ANP, si deben ser modificados con base en el procedimiento previsto en la ley o, en su caso, si deben ser abrogados, y

c) Que en caso de que el CNANP recomiende la abrogación de algún ANP y estime que existe un valor ambiental remanente, sin que se cumplan los criterios para ser considerados como ANP de competencia de la Federación, la CONANP llevará a cabo las gestiones necesarias para que los gobiernos de las entidades federativas o los municipios los decreten bajo alguna categoría de conservación prevista por la legislación local.

Dicho transitorio quedaría en los términos siguientes:

DICE	DEBE DECIR
	<p>DÉCIMO CUARTO.- La CONANP, dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, elaborará un estudio para identificar aquellas áreas naturales protegidas que habiendo sido decretadas antes de 1960 han sido transformadas sustantivamente y en las cuales no es factible realizar medidas para restaurar los ecosistemas originales.</p> <p>Una vez que cuente con dicho estudio, la CONANP lo entregará al Consejo Nacional</p>

	<p>de Áreas Naturales Protegidas, para que este, dentro de un plazo no mayor a seis meses, contado a partir de que lo reciba, emita las opiniones y recomendaciones sobre si se deben mantener los decretos, si deben ser modificados o, en su caso, abrogados.</p> <p>En caso de que la recomendación del Consejo proponga la abrogación de alguna de estas áreas y estime que exista un valor ambiental remanente, sin que se cumplan los criterios para ser consideradas áreas naturales protegidas de competencia federal, la CONANP llevará a cabo las gestiones necesarias para proponer a los gobiernos de las entidades federativas, la Ciudad de México o los municipios, que sean decretadas bajo alguna categoría de conservación prevista por la legislación local.</p>
--	---